

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL
INTEGRADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, DRA. MARLENY G.
MONTESINOS CHACÓN Y DR. MARIO M. SILVA LÓPEZ, EN EL ARBITRAJE
SEGUIDO POR CONSORCIO LEO CON EL GOBIERNO REGIONAL DE
AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA.**

RESOLUCIÓN N° 22

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO LEO (en adelante el Contratista o Demandante).
- **Demandado:** GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA (en adelante la Entidad o el Demandado).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES - Presidente del Tribunal
- Dra. MARLENY G. MONTESINOS CHACÓN- Árbitro
- Dr. MARIO M. SILVA LÓPEZ - Árbitro
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 09 de enero 2012, **CONSORCIO LEO** y el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, suscribieron el Contrato N° 001-2012-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de Instituciones Educativas del Sector San Luis–Bagua Grande- Utcubamba-Región Amazonas-SNIP 52038”.

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

En la cláusula Décimo Novena del contrato, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, será resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO LEO designó como árbitro a la DRA. MARLENY G. MONTESINOS CHACÓN y el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA designó como árbitro al DR. MARIO M. SILVA LÓPEZ, acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al DR. RAMIRO RIVERA REYES.

Con fecha 04 de junio de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad sus miembros declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitros y señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, que se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No. 06, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 27/11/13.

3.1 SANEAMIENTO

El Tribunal declara la existencia de una relación jurídica procesal validad derivada del Contrato N° 001-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB “Ejecución de la obra: Mejoramiento de instituciones educativas del sector San Luis-Bagua Grande-Utcubamba - Región Amazonas – SNIP 52038”.

3.2 CONCILIACIÓN

El presidente del Tribunal Arbitral invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral. No siendo posible acuerdo alguno debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, se prosigue con el proceso, sin perjuicio de que los árbitros puedan promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, Contestación de la Demanda, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación de la ampliación de plazo N°05, por silencio positivo, en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y dos (32) días calendarios, solicitados con Carta N°057-2012, recibida el 30/11/2012, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/. 35,163.54 (Treinta y cinco mil ciento sesenta y tres y 54/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generan hasta la fecha de pago.

2. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°390-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida el 17/12/12, con la cual la Entidad, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°05; en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y dos (32) días calendarios, solicitados con carta N°057-2012, recibida el 30/11/12, al amparo del artículo 200° del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/.35,163.54 (Treinta y cinco mil ciento sesenta y tres y 54/100 nuevos soles) al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la ley de contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

3. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida el 14/01/13, con la cual la Entidad contratante, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°06; en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y cuatro (34) días calendarios, solicitados con Carta N°02-2013-CL-RO, recibida el 04/01/13, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2013-EF, Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/.37,361.27 (Treinta y siete mil trescientos sesenta y uno y 27/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.

4. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca y ordene el pago del costo de los equipos en stand by y mano de obra, durante el periodo de las ampliaciones de plazo, por la suma de S/. 205,259.07 (Doscientos cinco mil doscientos y nueve con 07/100 nuevos soles), al amparo del artículo 1954°, del código civil.

5. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineeficacia de la carta notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida el 08/01/13, por la cual la Entidad contratante resuelve el contrato, por carecer de asidero legal y no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 169°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. Determinar qué parte debe asumir los costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

7. Determinar si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago por los daños y perjuicios supuestamente originados como daño emergente, en el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y de materiales, al haberse excedido los plazos contractuales, por la demora innecesaria en la solución de las presentes controversias, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación

y arbitraje; asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del código civil; así como las supuestas utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, no permitiendo la participación del contratista en diversos procesos de selección.

Mediante resolución N°08 el Tribunal Arbitral tiene por cuantificada la séptima pretensión del Contratista, precisando que la misma queda redactada como sigue:

“7. Determinar si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago por los daños y perjuicios supuestamente originados al Contratista, por la suma de S/.491,951.29 (Cuatrocientos noventa y un mil novecientos cincuenta y uno con 29/100 nuevos soles), por daño emergente, en el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y de materiales, al haberse excedido los plazos contractuales, por la demora innecesaria en la solución de las presentes controversias, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del código civil; así como las supuestas utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección”.

Mediante resolución N° 13, el Tribunal Arbitral fija como nuevo punto controvertido acumulado, el siguiente:

“1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal arbitral ordene a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/.141,053.14 (Ciento cuarenta y un mil cincuenta y tres con 51/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios, más los intereses hasta la fecha de pago, al haber ejecutado la carta fianza de fiel cumplimiento N°001-0109-9800032741-65, emitida por el Banco Continental, al amparo de los artículos 1969 y 1985 del código civil”.

El Tribunal Arbitral, deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesarios en el orden señalado en el acta. Así mismo podrá omitir con expresión

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

3.4 ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO LEO

Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de demanda arbitral y que se señalan en el acápite 5. Medios Probatorios identificados como Anexo A al Anexo H.

MEDIOS PROBATORIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA

Los documentos ofrecidos que se indican en el acápite IV. Medios Probatorios de la Contestación numerados del 1 al 6.

Mediante Resolución No. 13, el Tribunal Arbitral admite como medios probatorios de las partes los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO LEO

La Carta de fecha 27/05/13, remitido por el Banco Continental a SEWYZ SRL.

La Carta Fianza No. 011-1099800-32741-65.

MEDIOS PROBATORIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA

Carta Notarial No. 051-2013-G.R.AMAZONAS-GSRB, de fecha 10/05/13, remitida al Banco Continental.

La Carta Fianza No. 011-1099800-32741-65.

4. MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

Mediante Resolución N° 09, de fecha 28/01/14, el Tribunal Arbitral admite como medios probatorios de oficio: i) El documento conteniendo el costo de los equipos en

stanb by y mano de obra - periodo de las ampliaciones de plazo y ii) Los contratos de Locación de Servicio No. 01-2012, 002-2012 y 004-2012.

Asimismo, mediante Resolución Nº 14 de fecha 26/06/14, el Tribunal Arbitral admite como medios probatorios de oficio: la Carta No. 22-2013, la Carta fianza No. 011-0109-9800032741 y la Carta No. 025-2013.

Finalmente, mediante Resolución Nº 18 de fecha 29/09/14, el Tribunal Arbitral admite como medios probatorios de oficio: i) Copia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 203-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, ii) Copia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 253-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, iii) Copia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 330-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, iv) Copia de la Lista de Insumos y equipos requeridos del E.T., v) Copia del Requerimiento Técnico Mínimo a emplearse en Obra, vi) Costos de los equipos y mano de obra en Stand By durante el periodo de Ampliación de Plazo y vii) Copias de Contratos por locación de servicios (03 de asesorías y 01 de alquiler).

5.

PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución Nº 14, se declara cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 37 de las reglas del proceso arbitral, se concedió a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

Mediante escrito presentado con fecha 03/07/14, el Contratista se reservó el derecho de exponer sus alegatos en la Audiencia de Informes Orales.

La Entidad por su parte mediante escrito de fecha 09/07/14 presentó sus alegatos escritos.

6.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 11/08/14, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia de los representantes del CONSORCIO LEO y del representante del GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA.

7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 38 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante Resolución No. 19 se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por 30 días adicionales mediante Resolución No. 21.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 04/07/13, CONSORCIO LEO, presentó su demanda contra el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

- J
- af
- Se
- A. Se declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N° 05; en consecuencia, se les otorgue los treinta y dos (32) días calendarios, solicitados con carta N° 057-2012, recibida el 30.11.12, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.35,163.54 (treinta y cinco mil ciento sesenta y tres y 54/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, reglamento de la ley de contrataciones del Estado, más los reintegros, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

 - B. Se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de Gerencia Sub Regional N° 390-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibido el 17.12.12, en la misma que la Entidad contratante, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°05; en consecuencia, se les otorgue los treinta y dos (32) días calendarios, solicitados con carta N°057-2012, recibida el 30.11.12, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2008-EF, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.35,163.54 (treinta y cinco mil ciento sesenta y tres y 54/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- Nº
- 8

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

- C. Se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibido el 14.01.13, en la misma que la Entidad contratante, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°06; en consecuencia, se les otorgue los treinta y cuatro (34) días calendarios, solicitados con carta N°02-2013-CL-RO, recibido el 04.01.13, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto ascendente a la suma de S/.37,361.27 (treinta y siete mil tres cientos sesenta y uno y 27/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-Ef, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- D. El reconocimiento y pago del costo de los equipos en stand by, y mano de obra, durante el periodo de las ampliaciones de plazo, por el monto ascendente a la suma de S/. 205,259.07 (Doscientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve con 07/100 nuevos soles), costo del personal y costo del equipo en stand by, por un monto ascendente a la suma de S/. 205,259.07 (Doscientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve con 07/100 nuevos soles), al amparo del artículo 1954°, del código civil.
- E. Se declare la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibido el 08.01.13, en la misma que la Entidad contratante, ilegalmente les resuelve el contrato, por carecer de asidero legal y no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 169°, del D.S. N°184-2008-EF, reglamento de la ley de contrataciones del estado.
- F. Se declare la validez y/o ineficacia de la carta notarial N°017-2013-CL, recibida el 24.01.13, en la misma que el Contratista resuelve a la Entidad contratante, el contrato de obra, por tener asidero legal.
- G. La obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios de abogado.) y costas (gastos del proceso: honorarios

del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

- H. Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y de materiales, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la Entidad contratante; la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del código civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de mi representada en diversos procesos de selección.

El Contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

- J*
- Manifiesta el Contratista, que con fecha 09/01/12, se suscribió el Contrato de Obra, por un monto de S./1'410,535.09 (Un millón cuatrocientos diez mil quinientos treintaicinco y 09/100 Nuevos Soles), para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de Instituciones Educativas del Sector San Luis – Bagua Grande – Utcubamba – Región Amazonas – SNIP 52038”.

ap

 - Que, con carta Nº057-2012, recibida el 30/11/12, remiten a la Entidad Contratante la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº05, por treinta y dos (32), días calendarios, por la demora en la absolución de consultas del nuevo rediseño del Cerco Perimétrico de la obra.

S

 - Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nº390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibido el 17/11/12, la Entidad Contratante, declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nº05.

- Que, con carta N°02-2012, recibido el 04/01/13, remiten a la Entidad Contratante la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°06, por treinta y cuatro (34), días calendarios, por la demora en la absolución de consultas del nuevo rediseño del Cercado Perimetral de la obra.
- Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibido el 14/01/13, la Entidad Contratante declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N°06.
- Que, con Carta Notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida el 03/01/13, la Entidad Contratante ilegalmente les resuelve el contrato, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 169º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, con Carta Notarial N°007-2013-CL, recibida el 08/01/13, el Contratista requiere a la Entidad Contratante las obligaciones contractuales, a fin de poder cumplir con las metas del proyecto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Que, con Carta Notarial N°017-2013-CL, recibida el 24/01/13, el Contratista resuelve a la Entidad Contratante el Contrato de obra.

Conclusiones de los Fundamentos de Hecho

- oP* - Señala el Contratista, que ha quedado demostrado plenamente que la Entidad Contratante actuó de manera injusta e ilegal, puesto que desde el inicio de la obra no actuó de acuerdo a Ley, siendo que no atendió de manera oportuna y total a sus consultas de fallas y/o defectos percibidos al Expediente Técnico. Además, de no atender adecuadamente las Ampliaciones de Plazo N°05, y N°06, y actuar ilegalmente al resolverles el contrato.
- SJ* - Que, se han acercado innumerables veces a la sede social de la demandada a fin de dar solución a las controversias suscitadas, no teniendo ninguna respuesta positiva a sus pretensiones, por lo que consideran válido que el Tribunal declare fundadas sus pretensiones y ordene el pago de estas.

- Que, con las controversias surgidas con la Entidad Contratante y ante el presente proceso arbitral, se les ha generado un perjuicio frente a las empresas del sistema financiero nacional, ya que al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron sus calificaciones de riesgo, exigiéndoles gravar nuevos inmuebles para la cobertura de las garantías ya emitidas.
- Que, siempre han tenido la intención de solucionar sus controversias de la manera más rápida y sin causar un mayor gasto económico a las partes en este contrato, a diferencia de la Entidad Contratante que en todo momento se ha negado a solucionar sus controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar su solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor.
- Que, ha quedado plenamente demostrado que la Entidad Contratante, obra de manera incorrecta y sin sustento legal ni técnico, esperando que desistieran en su derecho de reclamar por un hecho injusto, que se negaron en todo momento a solucionar sus controversias antes de este proceso arbitral con la intención de que no acudieran a esta instancia por su golpeada economía, cuya responsabilidad total es de la Entidad Contratante.
- Que, en cuanto a la conceptualización doctrinaria y de literatura especializada, respecto de la indemnización por daños y perjuicios causados por la Entidad Contratante, manifiesta lo siguiente:
 - La doctrina y la literatura especializada contemplan que el hecho dañoso puede constituir una conducta activa u omisiva del agente del daño (en este caso de la Entidad), al tratarse de un supuesto doloso o culposo, o de un hecho que no siendo doloso ni culposo, puede vincularse al resultado (daño), a través de un factor objetivo de atribución (riesgo o peligro creados, garantía de reparación, equidad, etc.).
 - Que, en lo referente a la culpa inexcusable, esta misma no trata de una negligencia cualquiera, apenas un descuido, un olvido circunstancial, sino de una torpeza mayor inaceptable en una persona de intelecto medio, a quien no se le puede aceptar ninguna clase de disculpa ni justificación.

- Que, en cuanto al daño emergente, este consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor; es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el acreedor con ocasión del incumplimiento de la obligación de parte del deudor. Así se tiene que la Entidad Contratante actuó inobservando la normatividad vigente negándose en todo momento a solucionar las controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar la solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor.
- Finaliza el Contratista, señalando que los demás reclamos serán ampliados en su oportunidad.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 02/09/13 y dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 03, el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA (en adelante La Entidad) contesta la demanda interpuesta por el Contratista, solicitando se declare infundada; en base a los siguientes fundamentos.

- Manifiesta la Entidad, que, se llevó a cabo el Proceso de Adjudicación Directa Pública N°008-2011-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CEP, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Instituciones Educativas del Sector San Luis - Bagua Grande- Utcubamba- Región Amazonas-SNIP 5203", con fecha 09 de diciembre de 2011, por un monto de S/. 1'410,535.09 (Un Millón Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Treinta y Cinco con 09/100 Nuevos Soles), por un plazo de ejecución de 150 días calendarios.
- Que, el Comité Especial otorgó la buena pro al Consorcio Leo, en mérito al cual, se suscribió el Contrato de Gerencia General Regional N° 001-2012-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB/CEP, de fecha 09 de enero de 2012.

Respecto a la Primera Pretensión signada con la Letra A

- Señala la Entidad, que el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento para las ampliaciones

del plazo, señalando que una vez que el Contratista o representante legal presente su solicitud de ampliación de plazo, el Inspector o Supervisor tiene un plazo de siete (07) días (contados desde el día siguiente de presentada la solicitud) para presentar a la Entidad un informe expresando opinión sobre tal solicitud. La Entidad a su vez, tiene un plazo de diez (10) días (contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe), para emitir resolución.

- Que, mediante Carta N° 057-2012-CL/RO (de fecha 28 de noviembre de 2012), recibido por el Supervisor de Obra, el 30 de noviembre de 2012, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 05.
- Que, como se aprecia la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, de 13 de diciembre de 2012, notificada al Contratista Consorcio Leo mediante Carta N° 192-2012-GR.AMAZONAS/GSRB, con fecha 17 de diciembre de 2012, resuelve denegar la ampliación de plazo parcial N° 05, por 32 días calendarios. Acto administrativo dictado dentro del plazo establecido en la norma acotada en el acápite precedente. Es más, tal como se aprecia del Asiento 395 del cuaderno de obra, el Contratista anota con fecha 15 de diciembre de 2012, el incidente de tener conocimiento de tal denegatoria, y no se aprecia que haya señalado que la denegatoria de la ampliación de plazo se haya realizado fuera del plazo, ni que haya operada el silencio administrativo positivo.
- Que, es menester resaltar, que el accionante no fundamenta fáctica ni jurídicamente, que ante su pedido de ampliación de plazo N° 05, haya operado el silencio administrativo positivo, pues sólo se limita a indicar su pretensión de la aprobación de la referida institución procesal.

Respecto a la Segunda Pretensión signada con la Letra B

- Indica la Entidad que, es menester resaltar, que el accionante no fundamenta fáctica ni jurídicamente, que ante su pedido de ampliación de plazo N° 05, haya operado el silencio administrativo positivo, pues sólo se limita a indicar su pretensión de la aprobación de la referida institución procesal.

- Que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444 (aplicable supletoriamente en el presente proceso arbitral), prescribe que son causales para que un acto administrativo sea declarado nulo, las siguientes:
 - a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
 - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14,
 - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición,
 - d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- Que, si bien el demandante ha solicitado la nulidad y/o ineffectuacía de la Resolución de Gerencia 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, de fecha 13 de diciembre de 2012, que resuelve denegar la ampliación de plazo parcial N° 05, por 32 días calendarios, no ha fundamentado fáctica ni jurídicamente, en cuál de las causales indicadas en el párrafo precedente supuestamente se habría infringido al expedirse la referida Resolución de Gerencia, que motive la declaración de su nulidad (o como erróneamente se pretende, su ineffectuacía).
- Que, tal como se aprecia de los considerandos de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, la petición de ampliación de plazo parcial N°05, por 32 días calendarios, solicitado por el Contratista Consorcio Leo, resultaba improcedente, por cuanto no se subsumía en los presupuestos establecidos en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende sostiene que tal decisión esta arreglada a la normatividad vigente.

Respecto a la Tercera Pretensión signada con la Letra C

- Manifiesta la Entidad que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444 (aplicable supletoriamente en el presente

proceso arbitral) prescribe que son causales para que un acto administrativo sea declarado nulo, las siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- Que, si bien el demandante ha solicitado la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB (se debe aclarar que el año de dicha resolución es 2013), de fecha 14 de enero de 2013, que resuelve denegar la ampliación de plazo parcial N° 06, no ha fundamentado fáctica ni jurídicamente, en cuál de las causales indicadas en el párrafo precedente supuestamente se habría infringido al expedirse la referida Resolución de Gerencia, que motive la declaración de su nulidad (o como erróneamente se pretende, su ineffectiveness).

- Que, tal como se aprecia de los considerandos de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2013-G.R.Amazonas/GSRB, la petición de ampliación de plazo parcial N°06, solicitado por el Contratista Consorcio Leo, resultaba improcedente, por cuanto no se subsumía en los presupuestos establecidos en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende la decisión esta arreglada a la normatividad vigente.

Respecto a la Cuarta Pretensión signada con la Letra D

*S*ostiene la Entidad que, los artículos 202 al 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el pago de los gastos generales, precisándose que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar a su pago.

- Que, la pretensión (del reconocimiento y pago del costo de los equipos en stand by, y mano de obra durante el periodo de las ampliaciones de plazo, por el monto ascendente a la suma de S/. 205,259.07, costo del personal y costo de equipo en stand by, por un monto ascendente a la suma de S/. 205.259.07), estarían inmersa dentro del pago de gastos generales, la cual tendrían lugar en el supuesto caso de ser viable las ampliaciones de plazo. Pero, tal como está demostrado si no corresponde la ampliación de plazo, tampoco corresponde el pago por mayores gastos generales.

Respecto a la Quinta Pretensión signada con la Letra E

- Refiere la Entidad que, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento de resolución de contrato, prescribiendo: "*Sic... Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".*

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

- Que, en cumplimiento a la forma prescrita en la norma acotada en el párrafo precedente, mediante Carta N° 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB de fecha 03 de enero de 2013, se notifica al Contratista con la resolución del Contrato, en mérito a que con la ampliación de plazo N°04 se tenía que culminar la ejecución de la obra, al 100%, el 06 de diciembre de 2012, lo cual no ocurrió, pues de la inspección realizada el 27 de diciembre de 2012, se verificó que varias partidas contractuales estaban inconclusas (véase carta donde se detalla cuáles son los trabajos inconclusos).
- Que, de lo anotado se establece, que el documento (Carta N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRBI), ni el acto contenido en ella, contienen vicios que acarreen su nulidad o ineficacia, pues han sido emitidos dentro de las formalidades establecidas por la normatividad vigente.

Respecto a la Sexta Pretensión signada con la Letra F

- J*
- Sostiene la Entidad que, como está establecido, es la Entidad quien primero inició el procedimiento de resolución de contrato, hecho comunicado al Contratista con Carta N° 001-2013- G.R.AMAZONAS/GSRB de fecha 03 de enero de 2013. En consecuencia, las Cartas 07-2012/CL y 017-2013/CL, remitidas por el Contratista a la Entidad, pretendiendo resolver el contrato, no tienen validez ni eficacia jurídica, pues ya se había iniciado y concluido el procedimiento de resolución de contrato, ante lo cual el Contratista, al amparo de lo prescrito en la parte in fine del artículo 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado, sólo tenía la posibilidad de recurrir a la conciliación o arbitraje.
- af*

Respecto a la Séptima y Octava Pretensiones signadas con las Letras G y H

- Re*
- Señala la Entidad, que el pago de costas procesales y las indemnizaciones, resultantes de ser vencedor en un proceso y por un supuesto daño causado, en el presente caso no tiene asidero legal que los ampare.
- A*

VII. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Con fecha 18 de marzo de 2014 CONSORCIO LEO, solicita la acumulación de una nueva pretensión:

“Que, la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/.141,053.51 (Ciento cuarenta y un mil cincuenta y tres con 51/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios más intereses hasta la fecha de pago, ello al haber ejecutado indebidamente y de manera ilegal la carta fianza de fiel cumplimiento N°0011-0109-9800032741-65 emitida por el banco BBVA Continental, ello al amparo de los artículos 1969º y 1985º del código civil”.

El Contratista sustenta la acumulación de su pretensión en los siguientes términos:

- Manifiesta el Contratista, que se someten las controversias indicadas teniendo en cuenta que el artículo 164º del D.S. N°184-2008-EF, reglamento de la ley de contracciones del estado señala y establece taxativamente que:

“Artículo 164º Ejecución de Garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

- Cuando el Contratista no la hubiera renovado antes de la fecha su vencimiento, contra esta ejecución, el Contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del Contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

- La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, solo cuando la resolución, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto

de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el Contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del Contratista.
- Que, del artículo transcrita se señala claramente que producida la resolución de contrato debidamente consentida o cuando se produzca el laudo arbitral consentido, se procederá a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, hecho que no ha ocurrido, puesto que a la fecha el Contratista viene sometiendo a proceso arbitral la resolución de contrato, efectuada por la Entidad contratante mediante carta notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida por el Contratista el 08/01/13.
- Que, teniendo en cuenta este hecho, no cabe pues la ejecución de su carta fianza de fiel cumplimiento, puesto ello resultaría ilegal a todas luces, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 164º del reglamento.

VIII. ABSOLUCIÓN A LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Con fecha 28/05/14 la Entidad cumple con absolver la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

- Argumenta la Entidad que, respecto al escrito N°06 de fecha 07 de mayo del 2014, presentado por el Contratista se puede observar que éste no tiene argumentos distintos a los ya señalados mediante escrito N°04, de fecha 18 de marzo del 2014, por lo que es evidente la carencia de fundamentos al pretender sostener que la Entidad ejecutó indebidamente y de manera ilegal la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0109-9800032741-65.

- Que, en efecto, el Contratista deberá recordar que la Entidad mediante carta N°001-2013-GRAMAZONAS/GSRB, de fecha 03 de enero del 2014, resolvió el Contrato de obra N° 001-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, conforme a lo estipulado en el artículo 168° y 169° del reglamento de contrataciones del estado –D.S. N°184-2008-EF.
- Que, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta el silencio manifiesto por parte del Consorcio Leo, al no aclarar ¿Por qué no cumplió con renovar oportunamente la carta fianza de fiel cumplimiento N°0011-0109-9800032741-65 el 24/02/13?
- Que, al no existir respuesta por parte del Contratista y siendo este incumplimiento contrario a lo que establece la ley y el reglamento de contrataciones del estado, la Entidad conforme a las atribuciones que le otorga la ley, solicitó al Banco BBVA Continental la ejecución de la carta fianzas a través de la carta notarial N°051-2013-GRAMAZONAS-GSBR de fecha 10 de mayo del 2013, tal como lo establece expresamente el contrato de obra y el artículo 164° del D.S. N°184-2008-EF-Reglamento de la Ley contrataciones del estado.
- Que, el Gobierno Regional de Amazonas nunca actuó al margen de las disposiciones establecidas en la ley y el reglamento, siendo el contratista quien vulneró flagrantemente el principio de legalidad, al no cumplir con la renovación oportuna de la carta de fiel cumplimiento; por tanto los argumentos esbozados en la pretensión acumulada carecen de total asidero legal.

IX. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

En el numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de instalación, a lo dispuesto por la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje. Asimismo se estableció que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda

facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y el Derecho Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje; estableciéndose, que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa; (ii) Que, CONSORCIO LEO, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido

B. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANALISIS CONJUNTO DE LAS PRETENSIONES “A” Y “B” DE LA DEMANDA (PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS)

- 1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la aprobación de la ampliación de plazo N° 05, por silencio positivo, en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y dos (32) días calendarios, solicitados con Carta N° 057- 2012, recibida el 30/11/12, al amparo del artículo 200º, del D.S. N°184-*

2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/.35,163.54 (Treinta y Cinco mil Ciento Sesenta y Tres y 54/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- 2. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 17/12/12, con la cual la Entidad, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°05; en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y dos (32) días calendarios, solicitados con carta N° 057-2012, recibida el 30/11/12, al amparo del artículo 200º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/.35,163.54 (Treinta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Tres y 54/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la ley de contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago*

POSICION DEL CONTRATISTA

- Manifiesta el Contratista, que con fecha 09/01/12, se suscribió el Contrato de Obra, por un monto de S/.1'410,535.09 (Un millón cuatrocientos diez mil quinientos treintaicinco y 09/100 Nuevos Soles), para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de Instituciones Educativas del Sector San Luis – Bagua Grande – Utcubamba – Región Amazonas – SNIP 52038”.*
- Que, con carta N°057-2012, recibida el 30/11/12, remiten a la Entidad Contratante la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°05, por treinta y dos (32), días calendarios, por la demora en la absolución de consultas del nuevo rediseño del Cerco Perimétrico de la obra.*

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

- Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibido el 17/11/12, la Entidad Contratante, declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N°05.

POSICION DE LA ENTIDAD

Respecto a la Primera Pretensión signada con la Letra A

- Señala la Entidad, que el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento para las ampliaciones del plazo, señalando que una vez que el Contratista o representante legal presente su solicitud de ampliación de plazo, el Inspector o Supervisor tiene un plazo de siete (07) días (contados desde el día siguiente de presentada la solicitud) para presentar a la Entidad un informe expresando opinión sobre tal solicitud. La Entidad a su vez, tiene un plazo de diez (10) días (contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe), para emitir resolución.
- Que, mediante Carta N° 057-2012-CL/RO (de fecha 28 de noviembre de 2012), recibido por el Supervisor de Obra, el 30 de noviembre de 2012, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 05.
- Que, como se aprecia la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, de 13 de diciembre de 2012, notificada al Contratista Consorcio Leo mediante Carta N° 192-2012-GR.AMAZONAS/GSRB, con fecha 17 de diciembre de 2012, resuelve denegar la ampliación de plazo parcial N° 05, por 32 días calendarios. Acto administrativo dictado dentro del plazo establecido en la norma acotada en el acápite precedente. Es más, tal como se aprecia del Asiento 395 del cuaderno de obra, el Contratista anota con fecha 15 de diciembre de 2012, el incidente de tener conocimiento de tal denegatoria, y no se aprecia que haya señalado que la denegatoria de la ampliación de plazo se haya realizado fuera del plazo, ni que haya operada el silencio administrativo positivo.

- Que, es menester resaltar, que el accionante no fundamenta fáctica ni jurídicamente, que ante su pedido de ampliación de plazo N° 05, haya operado el silencio administrativo positivo, pues sólo se limita a indicar su pretensión de la aprobación de la referida institución procesal.

Respecto a la Segunda Pretensión signada con la Letra B

- Indica la Entidad que, es menester resaltar, que el accionante no fundamenta fáctica ni jurídicamente, que ante su pedido de ampliación de plazo N° 05, haya operado el silencio administrativo positivo, pues sólo se limita a indicar su pretensión de la aprobación de la referida institución procesal.
- Que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444 (aplicable supletoriamente en el presente proceso arbitral), prescribe que son causales para que un acto administrativo sea declarado nulo, las siguientes:
a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- Que, si bien el demandante ha solicitado la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, de fecha 13 de diciembre de 2012, que resuelve denegar la ampliación de plazo parcial N° 05, por 32 días calendarios, no ha fundamentado fáctica ni jurídicamente, en cuál de las causales indicadas en el párrafo precedente supuestamente se habría

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

infringido al expedirse la referida Resolución de Gerencia, que motive la declaración de su nulidad (o como erróneamente se pretende, su ineficacia).

- Que, tal como se aprecia de los considerandos de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 390-2012-G.R.Amazonas/GSRB, la petición de ampliación de plazo parcial N°05, por 32 días calendarios, solicitado por el Contratista Consorcio Leo, resultaba improcedente, por cuanto no se subsumía en los presupuestos establecidos en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende sostiene que tal decisión esta arreglada a la normatividad vigente.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde aprobar por silencio positivo la ampliación de plazo No. 05 por 32 días calendario, solicitada con Carta No. 057-2012-CSE y en consecuencia determinar, si corresponde o no el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Asimismo, determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 390-2012-G.R. Amazonas/GSRB, por la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05

1. Para determinar la procedencia de la Solicitud de Ampliación de plazo formulada por el Contratista, se debe analizar si ésta cumplía con los requisitos señalados en las normas pertinentes.
2. Al respecto LA LEY, en su artículo 41º, establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

S/ El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."

3. Asimismo el artículo 200º de EL REGLAMENTO, señala:

“Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.*
4. Queda claro entonces que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente.
5. Los requisitos para solicitar dicha ampliación están regulados en el artículo 201º de EL REGLAMENTO:

“Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado,

reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”

6. Conforme a la citada norma, los requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:
 - a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
 - b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
 - c. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del informe efectuado por el Supervisor.
7. Que, el Contratista solicita la aprobación por silencio positivo de su solicitud de ampliación de plazo No. 05, por 32 días calendario y para ello se debe verificar si la Entidad emitió o no, pronunciamiento al respecto, dentro del plazo previsto en el artículo 201º del Reglamento.
8. Que, de los documentos presentados por el Contratista, consta que como consecuencia de la aprobación de la Ampliación de Plazo No. 04, por 33 días

calendario, por parte de la Entidad, la fecha de culminación de la obra quedó ampliada hasta el 06/12/12.

9. Que, la causal que fundamentó la Ampliación de Plazo No. 04, estaba referida a la necesidad de absolver la consulta planteada en torno a rediseñar nuevamente el proyecto del Cerco Perimétrico por tener deficiencias de diseño (perímetro con alineamiento y medidas diferentes), que hacían imposible su ejecución, los mismos que requerían que el proyectista las absuelva con el fin de cumplir con el programa de avances materia del contrato.
10. Que, la causal señalada se encuentra prevista en el artículo 200º, numeral 1) del Reglamento de Contrataciones del Estado “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, por lo cual ameritaba su aprobación, lo cual ocurrió mediante Resolución de Gerencia Sub Regional No. 330-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 31/10/12; sin embargo, la causal alegada fue una causal abierta, ya que al momento de solicitarse (20/10/12), todavía no había sido atendida.
11. Que, fluye de autos, que mediante asiento del cuaderno de obra No. 360, de fecha 21/11/12 el Contratista anotó que se procedería a formalizar la solicitud de Ampliación de Plazo parcial (No. 05) por la causal de demora del nuevo rediseño del cerco perimétrico, de conformidad con el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que tiene relación con la causal que fundamentó la ampliación de plazo No. 04.
12. En efecto, mediante Carta No. 057-2012-CL/RO, de fecha 28/11/12 y recepcionado por el Supervisor de Obra el 30/11/12, el Contratista, solicitó, sustentó y cuantificó su pedido de Ampliación de Plazo Parcial No. 05, por 32 días calendario (periodo comprendido desde el 21/10/12 al 21/11/12).
13. Que, respecto a la solicitud del Contratista, la Entidad con fecha 13/12/12 emite la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 390-2012-G.R. AMAZONAS/GSRB, declarando improcedente el pedido de ampliación de

plazo No. 05, acto administrativo que fue recepcionado por el Contratista con fecha 17/12/12.

14. Que, verificando si la Entidad emitió pronunciamiento dentro del plazo previsto en el artículo 200º del Reglamento, se puede concluir, que efectivamente contando los 7 días que tenía el Supervisor para emitir su informe, la Entidad tenía hasta el 17/12/12 para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo No. 5, lo cual efectuó en la fecha indicada, conforme lo ha reconocido el propio contratista en su escrito de demanda (numeral 4.2.2.)
15. Por los fundamentos expuestos, habiéndose emitido pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo No. 05, dentro del plazo previsto en la norma de contrataciones, el silencio administrativo alegado por el Contratista, no se ha producido, por lo que el Tribunal Arbitral no puede amparar la primera pretensión del Contratista.

J

Respecto a si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 390-2012-G.R. Amazonas/GSRB, por la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05

af

16. Para determinar la validez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 390-2012-G.R. Amazonas/GSRB, materia de la presente pretensión, debe determinarse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo formulada por el Contratista, para lo cual se debe analizar si ésta cumplía con los requisitos señalados en las normas pertinentes.
17. Que, al respecto se ha señalado en los puntos precedentes, que de acuerdo al artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los *S* requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:
 - a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

- b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- c. Cuando se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento señalado.
18. Que, se ha verificado de los documentos que obran en autos, que el Contratista cumplió con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que ameritaban la ampliación de plazo, puntualmente los asientos del cuaderno de obra Nros. 264, 274, 277, 296, 306, 307, 309, 310, 314, 317, 329, 333, 335, 336, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 348 y 360.
19. Que, el Contratista cumplió con solicitar, sustentar y cuantificar su pedido de ampliación de plazo parcial No. 05 con Carta No. 057-2012-CL/RO, recepcionada con fecha 30/11/12, es decir, dentro del plazo vigente de ejecución de la obra.
20. Que, a la fecha de presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05, la causal no se había cerrado, por lo que constituía una Ampliación de Plazo Parcial por 32 días calendario.
21. Que, se ha podido advertir que el Contratista para formular su pedido de Ampliación de Plazo No. 05, ha cumplido con las formalidades previstas en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
22. Que, habiéndose denegado la Ampliación de Plazo No. 05, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional No. 390-2012-G.R. AMAZONAS/SGRB, de fecha

13/12/12, corresponde verificar si dicho acto administrativo, adolece de alguna causal que conlleve a declarar su nulidad e ineficacia.

23. Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no regulan la nulidad y eficacia de los actos administrativos, por lo tanto se debe recurrir a lo establecido en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. Que, el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, dispone los siguientes requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Precisando que solo serán considerados inválidos los actos administrativos que incurran en alguna de las causales señaladas en el artículo 10º del mismo cuerpo legal.
25. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 10¹ los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.
26. Asimismo el Artículo 16º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la eficacia del acto administrativo².
27. Que, del contenido de la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 390-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, se puede apreciar que la Entidad ha denegado la ampliación de plazo No. 05, argumentando que el Contratista se niega a

1 "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

2 "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

incrementar su personal para avanzar con la construcción del cerco, con lo que la obra se viene atrasando, siendo improcedente su pedido desde el punto de vista técnico, además que la Entidad no cuenta con asignación presupuestal para el reconocimiento de mayores gastos generales.

28. Que, la causal invocada por el Contratista, relacionado a las deficiencias encontradas en el proyecto, respecto al cerco perimétrico, que motivaron la modificación de dicho proyecto y la necesidad de que se absuelvan las consultas planteadas para dicho fin, es una causal válida, que fue debidamente registrada por el Contratista en los asientos de obra correspondientes, debido a que afectaban la ruta crítica de la obra, tal es el caso de las partidas “excavación de zanjas”, “vertido de concreto en cimientos”, “acero y encofrado de sobrecimiento”, “plantado de columna” en la Av. Sánchez Carrión y Calle Junín; que, incluso la Entidad otorgó al Contratista previamente la Ampliación de Plazo Parcial No. 04, por la misma causal (causal abierta).
29. Que, mediante oficio No. 093-2012-GOB.REG.A/DRE-A/UGEL-U/D-IE Nº 16228-SL, de fecha 18/09/12, el Director de la Institución Educativa No. 16228 – San Luis - Bagua Grande, solicita al Contratista la paralización de la Construcción del Cerco Perimétrico en el lado correspondiente a la calle José Faustino Sanchez Carrión, ya que se viene construyendo el cerco perimétrico sin respetar el plano en uno de los lados que corresponde a los solares con que colinda dicha institución.
30. Que, mediante Informe No. 167-2012-GRA.AMAZONAS-GSRB/DSRIMA/OSEL/hqc, de fecha 30/10/12, elaborado por el Ing. Héctor Quispe Ccama, se recomienda que el Contratista entregue los planos definitivos del Cerco Perimétrico respecto a los tramos de las calles Junín, Sánchez Carrión, Túpac Amaru y Mayta Cápac.
31. Que, asimismo mediante Informe No. 174-2012-GRA.AMAZONAS-GSRB/DSRIMA/OSEL/hqc, de fecha 30/10/12, elaborado por el Ing. Héctor Quispe Ccama, se recomienda que el Contratista entregue los planos definitivos

del Cerco Perimétrico entre otros, la topografía, secciones transversales, desarrollo del cerco en su totalidad, para su revisión y posterior aprobación, de los tramos de la calle Sánchez Cerro, propiedad de terceros (calle Junín), recomendándose se le otorgue un plazo de 14 días calendario para la ejecución de los mencionados trabajos a fin de contar con los planos y detalles correspondientes.

32. Que, mediante Carta No. 065-2012-CL/RO, de fecha 19/12/12 y recepcionada por la Entidad con fecha 20/12/12, el Contratista alcanza el expediente del nuevo rediseño del cerco perimétrico, en el que se ha considerado los nuevos alineamientos propuestos y que cuentan con la conformidad de la Dirección y la APAFA de la I.E. No. 16228-San Luis.
33. Que, los hechos descritos corroboran la necesidad de rediseñar el cerco perimétrico y de modificar el proyecto para la culminación de la obra materia de contrato, circunstancias que fueron de pleno conocimiento de la Entidad, habiendo incluso sus propios funcionarios, solicitado al Contratista la elaboración de los planos definitivos. Con esto queda demostrado que las deficiencias advertidas en el proyecto del cerco perimétrico originaron para el Contratista un retraso de la obra, con la correspondiente afectación de la ruta crítica, al no poder ejecutar las partidas referidas “excavación de zanjas”, “vertido de concreto en cimientos”, “acero y encofrado de sobrecimiento” y “plantado de columna” en la Av. Sánchez Carrión y Calle Junín, por lo que correspondía que la Entidad aprobara la Ampliación de Plazo No. 05, en los términos solicitados por el Contratista.
34. Ahora bien la Entidad deniega al Contratista la Ampliación de Plazo No 05, señalando que el Contratista se negó a incrementar su personal para avanzar con la construcción del cerco perimétrico; argumento, que resulta insuficiente y que podría considerarse un exceso, por cuanto la causal cuestionada estaba referida precisamente a la Construcción del Cerco Perimétrico, en todo caso, cualquier demora o retraso en la ejecución de las prestaciones podía ser causal de una

penalidad, pero de ninguna manera podría considerarse como una justificación para denegar la ampliación de plazo solicitada.

35. Asimismo, la Entidad deniega el pedido, precisando que no correspondía la aprobación de la ampliación de plazo solicitada por cuanto no se contaba con la asignación presupuestal para el reconocimiento de mayores gastos generales.

Al respecto, dicho argumento tampoco puede ser considerado válido para justificar la negativa a la aprobación de una ampliación de plazo, por cuanto la propia norma de Contrataciones, puntualmente el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables...” y teniendo en cuenta que las deficiencias encontradas con respecto al cerco perimétrico, no eran imputables al Contratista y que era necesario el rediseño para lograr los objetivos del contrato, correspondía otorgar la ampliación de plazo solicitada, con el reconocimiento de los mayores gastos generales.

36. Por los fundamentos expuestos y estando a que la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 390-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, que deniega la ampliación de plazo No. 05, no se ajusta a lo dispuesto por las normas mencionadas, ya que su decisión se justifica en hechos contrarios a Ley, lo cual acarrea su nulidad; por lo que el Tribunal considera amparable la pretensión del Contratista en este extremo, en consecuencia, reconocer a favor del Contratista los 32 días calendario solicitados por la Ampliación de Plazo No. 05, trasladándose el plazo de culminación de la ejecución de la obra del 06/12/12 al 07/01/13.

37. Respecto al reconocimiento de los mayores gastos generales, se debe tener presente lo establecido en el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes

a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal”.

38. De lo precisado se puede concluir lo siguiente:
- Que, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra originan el pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.
 - Que, para el pago de los mayores gastos generales en los casos de las ampliaciones de plazo generadas por la paralización de la obra, se requiere que estos estén debidamente acreditados.
39. Que, respecto a lo señalado en el punto (a), se ha establecido en el presente laudo la procedencia del reconocimiento de la ampliación de plazo No. 05, por 32 días calendario, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales, por ser un concepto otorgado por Ley, no pudiendo la Entidad desligarse de dicha obligación.
40. Con respecto al punto (b), la norma legal mencionada obliga al Contratista a acreditar los mayores gastos generales variables conforme lo exige el artículo

202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre y cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista; por lo que previamente a analizar si la causal que generó la ampliación de plazo otorgada por la Entidad corresponde a paralización y/o atraso de obra, es preciso definir los siguientes conceptos:

- Atrasos: *retardo o demora en la ejecución de la obra en relación con los plazos parciales establecidos en el calendario de avance de obra.*

- Paralizaciones: *constituyen la interrupción total de la ejecución de la obra. En este caso se detiene los trabajos en un punto determinado del calendario de avance de obra. Cuando esta paralización no es atribuible al Contratista constituye causal de ampliación de plazo a su favor.³*

- J
- af
- S
41. En el presente caso, de los fundamentos expuestos por las partes, así como la documentación que obra en el expediente, se puede apreciar que la causal que generó la ampliación de plazo No. 05, es por deficiencias en el Proyecto de la obra “Mejoramiento de las Instituciones Educativas del Sector San Luis”, puntualmente en lo referente al rediseño del cerco perimétrico, situación que conforme es de apreciarse de los asientos del cuaderno de obra Nros. 264, 274, 277, 296, 306, 307, 309, 310, 314, 317, 329, 333, 335, 336, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 348 y 360, originó retraso en la ejecución de la obra al haberse afectado las partidas “excavación de zanjas”, “vertido de concreto en cimientos”, “acero y encofrado de sobrecimiento” y “plantado de columna” en la Av. Sánchez Carrión y Calle Junín, con lo cual se acredita que la obra no estuvo paralizada, sino que se continuaron con los trabajos en otras partidas; por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables, tal como lo exige el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

42. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 32 días calendario,

³ ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. “Comentarios a la nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado”. Volumen II. Pág. 1391.

ascendente a la suma de S/. 35,163.54 (incluido IGV), más los intereses legales correspondientes.

43. Intereses Legales:

En lo que se refiere a los intereses materia de la pretensión es del caso determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses; y, de ser así, la tasa aplicable y el momento a partir del cuál deben ser calculados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

"Artículo 1324°.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios."

"Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento".

En consecuencia, en opinión del Tribunal Arbitral, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. Ahora bien, no existiendo un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar el interés legal.

Para el cobro de intereses moratorios, la doctrina y la legislación vigente exigen que se haya dado una intimación en mora, y es a partir de la intimación que deben ser computados los intereses respectivos. En tal sentido, a los fines de

determinar la fecha de la intimación en mora, se debe tomar en cuenta que el monto en cuestión para la determinación de su cuantía, requería a su vez, la intervención y pronunciamiento del presente Tribunal Arbitral, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 1334º del Código Civil. Si bien en el presente caso no se trata de una intimación judicial, tenemos que se trata de una intimación vía arbitral, que para estos efectos, tiene las mismas implicancias que la intimación judicial.

"Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)"

El objetivo de la norma apunta a que en situaciones de demandas de pago con montos aún no líquidos, esto es cuando se hace necesaria la intervención del juzgador para determinar la cuantía, la mora exista desde el momento en que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante una vez iniciado el proceso correspondiente.

En el presente caso el contratista ha establecido en su escrito de demanda el monto de su pretensión, precisión que es importante dado que la morosidad de la obligación implica conocer cuando menos el *quantum* que se pretende cobrar. Sin *quantum* el deudor no conoce cuanto podría estar debiendo, y es que el monto no se desprende inequívocamente del contrato al requerir determinación judicial o arbitral.

Al haberse establecido en la demanda arbitral el monto de la pretensión, el Tribunal Arbitral considera que respecto al pago de los mayores gastos generales por la ampliación de Plazo No. 05, corren intereses desde la fecha en que se notificó a la Entidad con el escrito de demanda arbitral (12/08/13), documento en que establece la cuantía de la pretensión.

En vista de lo discernido, los montos reconocidos como adeudos por el presente fallo devengan intereses, a la tasa de interés legal, desde la notificación del escrito de demanda hasta la fecha de pago, debiendo ampararse la pretensión en este extremo.

2. ANALISIS CONJUNTO DE LAS PRETENSIONES “E” y “F” DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopte al resolver las pretensiones “E” y “F”, influirá en el análisis de la pretensión “C”, contenida en el Tercer punto Controvertido, el Tribunal Arbitral, de conformidad a lo establecido en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 27/11/13, procederá a analizar las pretensiones “E” y “F” en primer orden.

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 001-2013-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 08/01/13, por la cual la Entidad contratante resuelve el contrato, por carecer de Asidero Legal y no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 169º, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

J
“Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 017-2013-CL, recibida el 24/01/13, mediante el cual el Contratista resuelve el Contrato por tener asidero legal”.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Fundamenta el Contratista que con Carta Notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida el 03/01/13, la Entidad Contratante ilegalmente les resuelve el contrato, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 169º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, con Carta Notarial N°007-2013-CL, recibida el 08/01/13, el Contratista requiere a la Entidad Contratante las obligaciones contractuales, a fin de poder cumplir con las metas del proyecto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Que, con Carta Notarial N°017-2013-CL, recibida el 24/01/13, el Contratista resuelve a la Entidad Contratante el Contrato de obra.
- Que, ha quedado demostrado plenamente que la Entidad Contratante actuó de manera injusta e ilegal, puesto que desde el inicio de la obra no actuó de acuerdo

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

a Ley, siendo que no atendió de manera oportuna y total a sus consultas de fallas y/o defectos percibidos al Expediente Técnico. Además, de no atender adecuadamente las Ampliaciones de Plazo N°05 y N°06 y actuar ilegalmente al resolverles el contrato.

- Que, se han acercado innumerables veces a la sede social de la demandada a fin de dar solución a las controversias suscitadas, no teniendo ninguna respuesta positiva a sus pretensiones, por lo que consideran valido que el Tribunal, declare fundadas sus pretensiones y ordene el pago de estas.
- Que, con las controversias surgidas con la Entidad Contratante y ante el presente proceso arbitral, se les ha generado un perjuicio frente a las empresas del sistema financiero nacional, ya que al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron sus calificaciones de riesgo, exigiéndoles gravar nuevos inmuebles para la cobertura de las garantías ya emitidas.
- Que, siempre han tenido la intención de solucionar sus controversias de la manera más rápida y sin causar un mayor gasto económico a las partes en este contrato, a diferencia de la Entidad Contratante que en todo momento se ha negado a solucionar sus controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar su solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor.

QEP
Que, ha quedado plenamente demostrado que la Entidad Contratante, obra de manera incorrecta y sin sustento legal ni técnico, esperando que desistieran en su derecho de reclamar por un hecho injusto, que se negaron en todo momento a solucionar sus controversias antes de este proceso arbitral con la intención de que no acudieran a esta instancia por su golpeada economía, cuya responsabilidad total es de la Entidad Contratante

POSICION DE LA ENTIDAD

Respecto a la Quinta Pretensión signada con la Letra E

- Refiere la Entidad que, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento de resolución de contrato.

- Que, en cumplimiento a la forma prescrita en la norma acotada en el párrafo precedente, mediante Carta N° 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB de fecha 03 de enero de 2013, se notifica al Contratista con la resolución del Contrato, en mérito a que con la ampliación de plazo N°04 se tenía que culminar la ejecución de la obra, al 100%, el 06 de diciembre de 2012, lo cual no ocurrió, pues de la inspección realizada el 27 de diciembre de 2012, se verificó que varias partidas contractuales estaban inconclusas (véase carta donde se detalla cuáles son los trabajos inconclusos).
- Que, de lo anotado se establece, que el documento (Carta N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRBI), ni el acto contenido en ella, contienen vicios que acarreen su nulidad o ineficacia, pues han sido emitidos dentro de las formalidades establecidas por la normatividad vigente.

Respecto a la Sexta Pretensión signada con la Letra F

- Sostiene la Entidad que, como está establecido, es la Entidad quien primero inició el procedimiento de resolución de contrato, hecho comunicado al Contratista con Carta N° 001-2013- G.R.AMAZONAS/GSRB de fecha 03 de enero de 2013. En consecuencia, las Cartas 07-2012/CL y 017-2013/CL, remitidas por el Contratista a la Entidad, pretendiendo resolver el contrato, no tienen validez ni eficacia jurídica, pues ya se había iniciado y concluido el procedimiento de resolución de contrato, ante lo cual el Contratista, al amparo de lo prescrito en la parte in fine del artículo 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado, sólo tenía la posibilidad de recurrir a la conciliación o arbitraje.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 001-2013-G.R.Amazonas/GSRB, por la cual la Entidad resuelve el Contrato o si corresponde o no declarar la validez y/o ineficacia de la Carta Notarial 017-2013-CL, mediante el cual el Contratista resuelve el Contrato.

1. Existiendo dos procedimientos de Resolución de Contrato, corresponde al Tribunal evaluar en primer orden si tanto la Entidad, como el Contratista han cumplido con el procedimiento establecido en el Contrato de Obra No. 001-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/CEP, de fecha 09/02/12 y en las normas pertinentes para la resolución de Contrato, lo que constituye un análisis de forma, para a continuación, de haberse efectivamente seguido tal procedimiento, efectuar el análisis sustancial respecto a la validez de las causales que motivaron la resolución contractual por parte del Contratista y de la Entidad.
2. Al respecto, el contrato de Obra, establece en la cláusula Décimo Séptima, lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: RESOLUCION DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

J
alp
Q
En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40º y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 168º de su Reglamento.

En este supuesto se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir".

3. Por su parte, el artículo 40º inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la resolución de contrato por incumplimiento, señala lo siguiente:

"Artículo 40º: Cláusulas obligatorias en los Contratos:

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- c. *Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”.*
4. Asimismo, los artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en

las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.

“Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento”.

5. Por otro lado el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165°.

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

En caso que, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 44º de la Ley, la Entidad opte por invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el orden de prelación, se considerará los precios de la oferta de aquel que acepte la invitación, incorporándose todos los costos necesarios para su terminación, debidamente sustentados, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal”.

6. Conforme se puede apreciar de las reglas y normas señaladas en los puntos precedentes, se establece que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente requerida u observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, mediante la remisión por la vía notarial de la Resolución en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, y que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista; igual derecho (de resolver el contrato) le asiste al contratista ante el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones contractuales, siempre que el contratista lo haya emplazado, mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento; por lo que debe verificarse si en el presente caso se ha seguido con el procedimiento señalado.

7. De acuerdo a lo expuesto, debe concluirse entonces, que la resolución contractual por causa imputable al Contratista y/o a la Entidad se logra a través de un procedimiento conformado por los siguientes actos jurídicos sucesivos:
 - Requerimiento vía notarial al Contratista y/o a la Entidad para que, en un plazo de 15 días (contrato de Obra), dé cumplimiento a sus obligaciones, bajo apercibimiento de que el contrato quede resuelto;
 - El transcurso del plazo de 15 días luego de efectuado el apercibimiento para el cumplimiento, sin que se haya corregido el incumplimiento;
 - La comunicación de resolución del contrato mediante carta notarial.

8. Que, para poder analizar el presente punto controvertido, se deberá determinar en primer orden cuál de las partes efectuó primero la resolución de contrato, con la finalidad de verificar a partir de cuándo producen sus efectos.

Al respecto fluye en autos, la Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 03/01/13, tramitada notarialmente y recepcionada en la misma fecha por el Contratista, con el cual la Entidad resuelve el Contrato por la causal de acumulación del máximo de la penalidad por mora o por otras penalidades.

Asimismo, fluye en autos la Carta No. 017-2013/CL, remitida notarialmente por el Contratista a la Entidad, recepcionada con fecha 24/01/13, mediante la cual el CONSORCIO LEO resuelve el Contrato por incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad.

- 
9. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se concluye que la resolución de contrato efectuada por la Entidad, mediante Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recepcionada con fecha 03/01/13, se produjo con anterioridad a la Resolución de contrato efectuada por el Contratista, por lo que el Tribunal Arbitral procederá a analizar en primer orden el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad.

Resolución de Contrato de la Entidad

- 
10. Que, conforme obra en el expediente, la Entidad con Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 03/01/13, tramitada notarialmente y recepcionada en la misma fecha por el Contratista, resuelve el Contrato por la causal de acumulación del máximo de la penalidad por mora o por otras penalidades.

- 
11. Que, el artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado precisa que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades.

12. Que, de conformidad a lo establecido en la norma precedente, debido a que la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad estaba referida a la acumulación del máximo de la penalidad, no era exigible el requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones al Contratista.
13. Que, revisada la causal invocada por la Entidad, se puede apreciar que esta se fundamenta, en el hecho que el Contratista se comprometió a culminar la obra el 06/12/12, sin embargo a pesar de las 4 ampliaciones de plazo otorgadas no cumplió con sus obligaciones contractuales, habiendo acumulado al 03/01/13 el máximo de la penalidad.
14. Que, si bien es cierto el plazo para ejecutar la obra, incluyendo las ampliaciones de Plazo Nros. 02, 03 y 04 por 61, 43 y 33 días calendario respectivamente, culminaba el 06/12/12, también es cierto que la Entidad no ha considerado en dicho periodo de tiempo los 32 días calendario de la ampliación de plazo No. 05, solicitados por el Contratista y que mediante el presente laudo se le ha reconocido; por lo tanto, si consideramos los 32 días calendario otorgados, el plazo de ejecución del contrato, se extiende hasta el 07/01/13 y la causal de acumulación del máximo de la penalidad por mora, con la cual fundamenta la Entidad su resolución de Contrato, desaparece, recobrando su vigencia hasta el 07/01/13. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º, inc. 1) de la Ley 27444⁴, la resolución de contrato adoptada por la Entidad y comunicada mediante Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 03/01/13, deviene en Nula, por contravenir lo dispuesto en los artículos 168º y 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Resolución de Contrato del Contratista

15. Fluye de autos, que el Contratista mediante Carta No. 007-2012/CL, de fecha  07/01/13, recepcionada con fecha 08/01/13, requiere notarialmente a la Entidad

⁴ *Artículo 10.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(....)

para que en el plazo de 15 días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales, relacionadas con la revisión y aprobación del presupuesto del nuevo rediseño del cerco perimétrico; sin embargo, dicho requerimiento es notificado un día después del plazo de culminación de la ejecución de la obra; además el Contratista no efectúa el apercibimiento de “resolución de contrato”, formalidad prevista en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que el Contratista no ha cumplido.

16. Posteriormente y ante el supuesto incumplimiento de la Entidad, el Contratista con fecha 24/01/13, remite notarialmente a la Entidad la Carta No. 017-2013/CL, comunicando la Resolución de Contrato de pleno derecho en forma total.

17. Ahora bien, sin perjuicio al incumplimiento de la formalidad señalada en el punto precedente, revisando la causal en la cual fundamenta el Contratista su resolución de contrato, se puede apreciar, que previamente al requerimiento de cumplimiento de obligaciones efectuada con Carta No. 007-2012/CL, la Entidad había devuelto al Contratista con Carta No. 198-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, los planos del nuevo rediseño del cerco perimétrico por extemporáneo, es decir, que el incumplimiento que se alega no existiría, ya que fue el propio Contratista quién demoró en entregar los planos del rediseño del cerco perimétrico.

- ✓ En efecto, fluye de autos que la Entidad mediante Carta No. 226-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB/OSRIMA, recepcionada con fecha 31/10/12, remite el Informe No. 167-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB/OSRIMA/OSEL/HQC, absolviendo las consultas realizadas por el Contratista con Carta No. 050-2012/CL/RO, solicitando se implementen las Conclusiones y Recomendaciones del referido informe.
- ✓ Que, el Contratista mediante Carta No. 052-2012-CL/RO, de fecha 06/11/12, en respuesta a la Carta 226-2012, comunica a la Entidad, que atendiendo lo solicitado alcanzarán para su aprobación y conformidad los nuevos planos de topografía, secciones transversales necesarias y de

desarrollo del cerco en su totalidad, estimando que el tiempo para concretar la colaboración en el nuevo rediseño del cerco perimétrico será de quince (15) días calendario.

- ✓ Que, el Contratista mediante Carta No. 065-2012-CL/RO, de fecha 20/12/12, presenta a la Entidad el expediente del nuevo rediseño del cerco perimétrico, expediente técnico y planos definitivos, para su revisión, evaluación y aprobación, con la finalidad de proseguir los trámites correspondientes, la misma que según lo expresado por el propio contratista en su Carta No. 007-2012/CL, fueron devueltos por la Entidad con Carta 198-2012-G.R. AMAZONAS/GSRB, por extemporáneos.

18. Conforme se puede apreciar, ha sido el propio Contratista quién mediante Carta No. 052-2012-CL/RO de fecha 06/11/12, ofreció entregar en un plazo de 15 días el nuevo rediseño del cerco perimétrico; sin embargo, lo efectuó recién el 20 de diciembre de 2012, es decir, 44 días posteriores, siendo devueltos posteriormente por la Entidad por extemporáneo, por lo que no se evidencia responsabilidad alguna o incumplimiento por parte de la Entidad en la aprobación del nuevo rediseño del cerco perimétrico, por cuanto ha sido el propio Contratista quién demoró en su presentación, con lo cual la causal alegada por el Contratista por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, no ha quedado demostrada; en consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión del Contratista en este extremo tampoco puede ser amparada.

19. Finalmente, el Tribunal considera pertinente señalar que no obstante que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad, ha sido declarada nula, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40º, inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha resolución de contrato se ha producido de pleno derecho a partir de la recepción de la Carta en la que se comunica dicha decisión (Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 03/01/13), poniéndose con ello fin al Contrato.

3. ANALISIS DE LA PRETENSION “C” DE LA DEMANDA (TERCER PUNTO CONTROVERTIDO)

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 14/01/13, con la cual la entidad contratante, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°06; en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y cuatro (34) días calendarios, solicitados con Carta N° 02-2013-CL-RO, recibida el 04/01/13, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/.37,361.27 (Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Uno y 27/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Expresa el Contratista que con carta N°02-2012, recibida el 04/01/13, remiten a la Entidad Contratante la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°06, por treinta y cuatro (34) días calendarios, por la demora en la absolución de consultas del nuevo rediseño del Cerco Perimétrico de la obra.
- Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibido el 14/01/13, la Entidad Contratante declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N°06.
- Que, con Carta Notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida el 03/01/13, la Entidad Contratante ilegalmente les resuelve el contrato, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 169° del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Manifiesta la Entidad que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444 (aplicable supletoriamente en el presente)

proceso arbitral) prescribe que son causales para que un acto administrativo sea declarado nulo, las siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- Que, si bien el demandante ha solicitado la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB (se debe aclarar que el año de dicha resolución es 2013), de fecha 14 de enero de 2013, que resuelve denegar la ampliación de plazo parcial N° 06, no ha fundamentado fáctica ni jurídicamente, en cuál de las causales indicadas en el párrafo precedente supuestamente se habría infringido al expedirse la referida Resolución de Gerencia, que motive la declaración de su nulidad (o como erróneamente se pretende, su ineficacia).

- Que, tal como se aprecia de los considerandos de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2013-G.R.Amazonas/GSRB, la petición de ampliación de plazo parcial N°06, solicitado por el Contratista Consorcio Leo, resultaba improcedente, por cuanto no se subsumía en los presupuestos establecidos en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende la decisión esta arreglada a la normatividad vigente.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, por la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 06 y por sus efectos, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 37,361.27

1. Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no regulan la nulidad y eficacia de los actos administrativos, por lo tanto se debe recurrir a lo establecido en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Que, el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, dispone los siguientes requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Precisando que solo serán considerados inválidos los actos administrativos que incurran en alguna de las causales señaladas en el artículo 10º del mismo cuerpo legal.
3. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 10⁵ los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.
4. Asimismo el Artículo 16º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la eficacia del acto administrativo⁶.
5. Que, para determinar la validez de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB y/o su nulidad, debe establecerse previamente la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo formulada por el Contratista, para lo cual se debe analizar si ésta cumplía con los requisitos señalados en las normas pertinentes.

an

5 "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 5) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 6) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 7) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 8) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Se

6 "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

6. Que, al respecto se ha señalado en los puntos precedentes, que de acuerdo al artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:
 - a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
 - b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
 - c. Cuando se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento señalado.
7. Que, se ha verificado de los documentos que obran en autos, que el Contratista cumplió con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que ameritaban la ampliación de plazo, puntualmente en los asientos del cuaderno de obra Nros. 348, 360, 381, 383, 384, 395, 397 y 401.
8. Que, si bien es cierto el Contratista cumplió con solicitar, sustentar y cuantificar su pedido de ampliación de plazo parcial No. 06 con Carta No. 02-2013-CL/RO, con fecha 04/01/13, es decir, dentro del plazo vigente de ejecución de la obra, ya que por efectos de la ampliación de plazo No. 05, dicho plazo se extendió hasta el 07/01/13; sin embargo, con fecha 03/01/13 la Entidad mediante Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS, ya había comunicado al Contratista la resolución de contrato de obra por acumulación del máximo de la penalidad por mora.
9. Que, no obstante a que el Tribunal Arbitral ha determinado, que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad por incumplimiento de obligaciones del

Contratista deviene en Nula, es de advertirse que la Resolución de Contrato ya se había producido de pleno derecho con la sola recepción de la Carta Notarial en la que la Entidad comunicaba su decisión de resolver el Contrato, así lo establece claramente el artículo 40º, inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, habiéndose puesto fin al Contrato, no existía la posibilidad que la Entidad otorgara una nueva ampliación de plazo al Contratista.

10. Que, teniendo en cuenta que el Contratista presentó su pedido de Ampliación de Plazo No. 06, con fecha 04/01/13, un día después de habersele comunicado la resolución de contrato, su pedido resulta improcedente por extemporáneo, tal y conforme lo ha señalado la Entidad en su Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB; por lo que, advirtiéndose que el citado acto administrativo se ha emitido como consecuencia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad, no se evidencia ningún vicio que la invalide, no pudiendo el Tribunal por estos efectos amparar la pretensión del Contratista en este extremo.

4. ANALISIS DE LA PRETENSION “D” DE LA DEMANDA (CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO)

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca y ordene el pago del costo de los equipos en stand by y mano de obra, durante el periodo de las ampliaciones de plazo, por la suma de S/. 205,259.07 (Doscientos Cinco mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 07/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 1954º, del Código Civil”.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde que el Tribunal reconozca y ordene el pago a favor del Contratista del costo de los equipos en stand by y mano de obra durante el periodo de las ampliaciones de plazo por la suma de S/. 205,259.07 Nuevos Soles.

1. Al respecto, el Contratista considera en su pretensión que la Entidad le debe pagar la suma de S/. 205,259.07 por concepto de Mano de Obra improductiva y

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

Stand by de Equipos, por la paralización de obra por las ampliaciones de plazo Nros. 02, 03, 04, 05 y 06 por 61, 43, 33, 32 y 34 días calendarios, respectivamente; sin embargo, mediante escrito de fecha 25/08/14, presenta una liquidación por dichos conceptos, en la suma total de S/. 305,566.20, según se indica a continuación

Ampliación de Plazo N° 02 : 61 días calendarios

ITEM	EQUIPOS	UNID	HORA/DÍA	DÍAS	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MEZCLADORA DE 9 p3	hm	5.00	61.00	305.00	18.00	5,490.00	
2.00	CAMION VOLQUETE 6 X 4 330 HP 10 m3	hm	5.00	61.00	305.00	90.00	27,450.00	
3.00	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	hm	5.00	61.00	305.00	12.00	3,660.00	
4.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"	hm	5.00	61.00	305.00	12.00	3,660.00	
5.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 p3	hm	5.00	61.00	305.00	18.00	5,490.00	45,750.00
ITEM	MANO DE OBRA	UNID	MAQUI.	HH	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MANO DE OBRA DE LOS EQUIPOS (OPERADOR)	hh	5.00	305.00	1,525.00	14.37	21,914.25	21,914.25

Ampliación de Plazo N° 03 : 43 días calendarios

ITEM	EQUIPOS	UNID	HORA/DÍA	DÍAS	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MEZCLADORA DE 9 p3	hm	5.00	43.00	215.00	18.00	3,870.00	
2.00	CAMION VOLQUETE 6 X 4 330 HP 10 m3	hm	5.00	43.00	215.00	90.00	19,350.00	
3.00	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	hm	5.00	43.00	215.00	12.00	2,580.00	
4.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"	hm	5.00	43.00	215.00	12.00	2,580.00	
5.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 p3	hm	5.00	43.00	215.00	18.00	3,870.00	32,250.00
ITEM	MANO DE OBRA	UNID	MAQUI.	HH	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MANO DE OBRA DE LOS EQUIPOS (OPERADOR)	hh	5.00	215.00	1,075.00	14.37	15,447.75	15,447.75

Ampliación de Plazo N° 04 : 33 días calendarios

ITEM	EQUIPOS	UNID	HORA/DÍA	DÍAS	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MEZCLADORA DE 9 p3	hm	5.00	33.00	165.00	18.00	2,970.00	
2.00	CAMION VOLQUETE 6 X 4 330 HP 10 m3	hm	5.00	33.00	165.00	90.00	14,850.00	
3.00	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	hm	5.00	33.00	165.00	12.00	1,980.00	
4.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"	hm	5.00	33.00	165.00	12.00	1,980.00	
5.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 p3	hm	5.00	33.00	165.00	18.00	2,970.00	24,750.00
ITEM	MANO DE OBRA	UNID	MAQUI.	HH	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MANO DE OBRA DE LOS EQUIPOS (OPERADOR)	hh	5.00	165.00	825.00	14.37	11,855.25	11,855.25

Ampliación de Plazo N° 05 : 32 días calendarios

ITEM	EQUIPOS	UNID	HORA/DÍA	DÍAS	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MEZCLADORA DE 9 p3	hm	5.00	32.00	160.00	18.00	2,880.00	
2.00	CAMION VOLQUETE 6 X 4 330 HP 10 m3	hm	5.00	32.00	160.00	90.00	14,400.00	
3.00	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	hm	5.00	32.00	160.00	12.00	1,920.00	
4.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"	hm	5.00	32.00	160.00	12.00	1,920.00	
5.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 p3	hm	5.00	32.00	160.00	18.00	2,880.00	24,000.00
ITEM	MANO DE OBRA	UNID	MAQUI.	HH	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MANO DE OBRA DE LOS EQUIPOS (OPERADOR)	hh	5.00	160.00	800.00	14.37	11,496.00	11,496.00

Ampliación de Plazo N° 06 : 34 días calendarios

ITEM	EQUIPOS	UNID	HORA/DÍA	DÍAS	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MEZCLADORA DE 9 p3	hm	5.00	34.00	170.00	18.00	3,060.00	
2.00	CAMION VOLQUETE 6 X 4 330 HP 10 m3	hm	5.00	34.00	170.00	90.00	15,300.00	
3.00	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	hm	5.00	34.00	170.00	12.00	2,040.00	
4.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 2.40"	hm	5.00	34.00	170.00	12.00	2,040.00	
5.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 p3	hm	5.00	34.00	170.00	18.00	3,060.00	25,500.00
ITEM	MANO DE OBRA	UNID	MAQUI.	HH	CANTIDAD	P.U. S/.	PARCIAL S/	TOTAL S/.
1.00	MANO DE OBRA DE LOS EQUIPOS (OPERADOR)	hh	5.00	170.00	850.00	14.37	12,214.50	12,214.50
COSTO DIRECTO								225,177.75
GASTOS GENERALES Y UTILIDAD 15.00 %								33,778.65
SUB TOTAL								258,954.41
IGV 18.00 %								46,511.79
TOTAL							SI.	305,566.20

2. La Entidad por su parte, manifiesta que no corresponde el pago reclamado, por cuanto dicho costo estaría inmerso dentro del pago de gastos generales, la cual

tendría lugar en el supuesto caso de ser viable las ampliaciones de plazo, pero que tal como se ha demostrado al no corresponder la ampliación de plazo, tampoco correspondería el pago de mayores gastos generales.

Señala asimismo, en su escrito de alegatos, que el Contratista no ha expuesto argumentos o fundamentos que sustenten su pretensión a lo largo del presente proceso, ni mucho menos ha presentado ningún medio probatorio que acredite la citada pretensión.

3. Conocidas las posiciones de las partes, corresponde al Tribunal Arbitral hacer el respectivo análisis, según se detalla a continuación:

3.1 Primeramente, debe tenerse en cuenta que todo presupuesto de obra tiene la siguiente estructura de costos:

PARTIDA	P.U.	Metrado	Parcial
Partida 1	PU1	M1	PU1xM1
Partida 2	PU2	M2	PU2xM2
Partida 3	PU3	M3	PU3xM3
...			
...			
Partida (n-1)	PU(n-1)	M(n-1)	PU(n-1)xM(n-1)
Partida n	PUn	Mn	PUnxMn
COSTO DIRECTO (\sum PUixMi)			CD
GASTOS GENERALES FIJOS			GGF
GASTOS GENERALES VARIABLES			GGV
UTILIDAD			U
SUBTOTAL (CD + GGF + GGV + U)			ST
IGV (18% ST)			IGV
TOTAL (ST + IGV)			ST + IGV

3.2 Que, el precio unitario de cada partida, está compuesto exclusivamente por los siguientes costos:

- Materiales
- Equipos
- Mano de Obra.

Consecuentemente, el Costo Directo de una obra está conformado exclusivamente por los costos de dichos insumos (Materiales, Equipos y Mano de Obra).

3.3 Que, los Gastos Generales que se reconocen a los Contratistas como consecuencia de las ampliaciones de plazo, en aplicación del Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son los costos indirectos que los contratistas deben efectuar para la ejecución de la obra, derivados de su propia actividad empresarial, los que no pueden ser incluidos dentro de los costos de las partidas de obra.

3.4 Debe tenerse en cuenta, que el Artículo 202º del mencionado Reglamento establece que “*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos (sic)*”.

3.5 Que, en ese sentido, en estricta aplicación del Artículo 202º del aludido Reglamento, las Ampliaciones de Plazo N°s 02, 03, 04 (otorgadas por la Entidad) y 05 (otorgada por este Tribunal), generan la obligación de la Entidad *S* de reconocer y pagar al Contratista los respectivos gastos generales.

3.6 No obstante, el Contratista solicita se le reconozca el costo del Equipo y de la Mano de Obra que estuvieron improductivos en dichos períodos, los cuales según su propia liquidación ascienden a S/. 305,566.20.

3.7 Al respecto y conforme se ha señalado, los costos reclamados por el Contratista son totalmente distintos al pago de los gastos generales porque mientras los gastos generales variables generados por las ampliaciones de plazo corresponden a COSTOS INDIRECTOS, los mayores costos de Equipos y de Mano de Obra corresponden a COSTOS DIRECTOS.

3.8 Por otro lado, de la documentación probatoria acompañada por el Contratista, se puede apreciar que se ha acompañado una Liquidación, en el cual ha consignado el total de horas que ha permanecido en Stand By cada una de las máquinas (5 horas por día), el costo por hora de cada una de las máquinas, el total de horas de mano de obra y el costo por hora de la mano de obra. Asimismo, el Contratista ha acompañado un Contrato de Suministro de los Equipos a utilizarse en la Ejecución de la obra, suscrito con el Sr. Caballero Enríquez Santos Paulino, con fecha 20/01/12, en el cual se detalla el precio del suministro de los equipos por hora. Dicho contrato fue suscrito para un plazo de 150 días, es decir, hasta el 20/06/12.

3.9 Hechas las precisiones precedentes y revisada la Liquidación elaborada por el Contratista, se puede advertir que si bien es cierto para cada uno de los equipos se considera un total de 5 horas de paralización y en lo que respecta a la mano de obra también se considera la misma cantidad de horas; sin embargo, de la documentación acompañada no se ha demostrado que la cantidad de horas considerada por el Contratista sea la correcta, ya que no existe actas, guías, reportes y/o cualquier otro documento que haya registrado dichos eventos y en la proporción señalada, asimismo tampoco se ha acreditado que el costo de la mano de obra liquidada sea la correcta, ya que no existen documentos que respalden dicha liquidación.

3.10 De los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta que la pretensión del Contratista no ha sido acreditada debidamente, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión no puede ser amparada.

5. ANALISIS DE LA PRETENSION “F” DE LA DEMANDA (SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO)

“Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de su cancelación”.

- De acuerdo con el Artículo 70º del Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- Asimismo, el Artículo 73º en su numeral 1, señala que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- af* - En ese sentido, este Colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

6. ANALISIS DE LA PRETENSION “G” DE LA DEMANDA (SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO)

“Determinar si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago por los daños y perjuicios supuestamente originados al Contratista, por la suma de S/.491,951.29 (Cuatrocientos noventa y un mil novecientos cincuenta y uno con 29/100 nuevos soles), por daño emergente, en el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y de materiales, al haberse excedido los plazos contractuales, por la demora innecesaria en la solución de las presentes controversias, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del Código Civil; así como las supuestas utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección”.

- Que, nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, debiendo por ello aplicársele las normas relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.
- Sobre el particular el Artículo 1321° del mencionado cuerpo legal señala lo siguiente:

“Artículo 1321.-

(...) el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)"

- De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

- Que, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, es necesario que concurran conjuntamente algunos elementos (daño, relación causal y factor de atribución); en caso los referidos elementos no coexistan simultáneamente, no se configuraría un supuesto de responsabilidad civil y por lo tanto no será atendible lo solicitado por el Contratista.
- Ahora bien, el Contratista ha reclamado la indemnización por daños y perjuicios como daño emergente en el mayor costo de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y de materiales al haberse excedido los plazos contractuales, así como por el perjuicio causado por los pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; asimismo, los gastos por pagos al personal administrativo y técnico al haberse excedido los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección.
- Que, respecto al daño emergente en el mayor costo de la carta fianza de fiel cumplimiento, ésta pretensión no puede ser amparada en el fundamento que, de conformidad con lo establecido en el Art. 158º del Reglamento, existe la obligación de mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final y estando a que ninguna de las partes ha elaborado dicha liquidación, el pago de los sobrecostos financieros por mantenimiento de la Garantía de Fiel Cumplimiento no puede ser imputable a la Entidad.

[Handwritten signature]
Respecto al daño emergente en el mayor costo de la garantía por adelanto directo y adelanto de materiales, la pretensión del Contratista tampoco puede ser amparada en el fundamento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 162º del Reglamento el Contratista tiene la obligación de mantener en vigencia dichas garantías, hasta la amortización total del adelanto otorgado y en el caso del adelanto de materiales hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, por lo que estando a que el Contratista no ha demostrado que se haya cumplido con dicha disposición, el pago de los

sobrecostos financieros por mantenimiento de la Garantía por adelanto directo y adelanto de materiales no puede ser imputable a la Entidad.

- Respecto al pago por los daños y perjuicios causados por pagos a empresas asesoras, para el proceso de conciliación y arbitraje, asimismo, los gastos por pagos al personal administrativo y técnico al haberse excedido los plazos contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección y lucro cesante que se originan en el no pago de los mayores gastos generales; no habiendo el Contratista acreditado, como supuesto perjudicado, los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado, no puede ser amparada su pretensión.
- Que, el artículo 1331º del Código Civil prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado, por lo que al no haberse acreditado la existencia de los supuestos daños, no corresponde que la Entidad pague suma alguna referente a este extremo.
- Que, asimismo, el Contratista ha acompañado como medios probatorios para el pago de la indemnización reclamada 03 contratos de Locación de Servicios suscrito con profesionales asesores y técnicos por las sumas de S/. 84,000.00, S/. 16,500.00 y S/. 61,500.00, de los cuales (conforme se señala en los contratos) sólo se ha cancelado las sumas de S/. 2,000.00, S/. 1,500.00 y 1,500.00, respectivamente, y cuyos saldos serán cancelados con la expedición del laudo arbitral.
- Que, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, forman parte de los costos arbitrales, de conformidad a lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 70º de la Ley de Arbitraje, por lo tanto los gastos por pago de asesoramiento profesional y técnico que reclama el Contratista ya han sido considerados por el Tribunal Arbitral, en el punto controvertido precedente, habiéndose determinado que cada parte asumirá los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

- Por los fundamentos expuestos el Tribunal Arbitral considera que la pretensión del Contratista debe ser desestimada.

7. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 141,053.51 (Ciento Cuarenta y Un Mil Cincuenta y Tres con 51/100 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios, más intereses hasta la fecha de pago, al haber ejecutado la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No. 001-0109-9800032741-65, emitida por el Banco Continental, al amparo de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil”.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Manifiesta el Contratista, que se someten las controversias indicadas teniendo en cuenta que el artículo 164º del D.S. N°184-2008-EF, reglamento de la ley de contracciones del estado señala y establece taxativamente que:

“Artículo 164º Ejecución de Garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

- Cuando el Contratista no la hubiera renovado antes de la fecha su vencimiento, contra esta ejecución, el Contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

a) Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del Contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

- La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, solo cuando la resolución, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto

de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el Contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del Contratista.
- Que, del artículo transcrita se señala claramente que producida la resolución de contrato debidamente consentida o cuando se produzca el laudo arbitral consentido, se procederá a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, hecho que no ha ocurrido, puesto que a la fecha el Contratista viene sometiendo a proceso arbitral la resolución de contrato, efectuada por la Entidad contratante mediante carta notarial N°001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, recibida por el Contratista el 08/01/13.
- Que, teniendo en cuenta este hecho, no cabe pues la ejecución de su carta fianza de fiel cumplimiento, puesto ello resultaría ilegal a todas luces, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 164º del reglamento.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Argumenta la Entidad que, la pretensión del Contratista carece de fundamentos al pretender sostener que la Entidad ejecutó indebidamente y de manera ilegal la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0109-9800032741-65.
- Que, en efecto, el Contratista deberá recordar que la Entidad mediante carta N°001-2013-GRAMAZONAS/GSRB, de fecha 03 de enero del 2014, resolvió el Contrato de obra N° 001-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, conforme a lo

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

estipulado en el artículo 168° y 169° del reglamento de contrataciones del estado
–D.S. N°184-2008-EF.

- Que, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta el silencio manifiesto por parte del Consorcio Leo, al no aclarar ¿Por qué no cumplió con renovar oportunamente la carta fianza de fiel cumplimiento N°0011-0109-9800032741-65 el 24/02/13?
- Que, al no existir respuesta por parte del Contratista y siendo este incumplimiento contrario a lo que establece la ley y el reglamento de contrataciones del estado, la Entidad conforme a las atribuciones que le otorga la ley, solicitó al Banco BBVA Continental la ejecución de la carta fianzas a través de la carta notarial N°051-2013-GRAMAZONAS-GSBR de fecha 10 de mayo del 2013, tal como lo establece expresamente el contrato de obra y el artículo 164° del D.S. N°184-2008-EF-Reglamento de la Ley contrataciones del estado.
- Que, el Gobierno Regional de Amazonas nunca actuó al margen de las disposiciones establecidas en la ley y el reglamento, siendo el contratista quien vulneró flagrantemente el principio de legalidad, al no cumplir con la renovación oportuna de la carta de fiel cumplimiento; por tanto los argumentos esbozados en la pretensión acumulada carecen de total asidero legal.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde que el Tribunal ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/. 141,053.51, por concepto de daños y perjuicios al haberse ejecutado la carta fianza de fiel cumplimiento.

1. Que, al respecto la normativa de contrataciones del Estado establece como requisito para la celebración de un contrato, que el postor ganador de la Buena Pro constituya y entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución contractual.

- J
2. Que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.
 3. Ahora bien, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la garantía de fiel cumplimiento “*(...) deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*”
 4. En este sentido, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, con la finalidad de salvaguardar la posición económica de la Entidad en el contrato, de tal forma que si efectuada la liquidación, existe un saldo a favor de la Entidad dicha garantía puede cubrir dicho saldo.
 5. Por otro lado el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala los supuestos en que se podrán ejecutar las garantías, indicando lo siguiente:

QEPD

“Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

- J
1. *Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.*
 2. *Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto.*

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

3. *La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*
4. *Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista”.*
6. En el presente proceso, se encuentra acreditado, que mediante Carta Notarial No. 051-2013-G.R.AMAZONAS-GSRB de fecha 10/05/13, la Entidad solicitó al BBVA BANCO CONTINENTAL la ejecución de la Carta Fianza No. 0011-0109-9800032741-65 de fecha 01/03/13, con vencimiento al 01/03/14, por el importe de S/. 141,053.51, precisando como fundamento para hacer efectiva la ejecución el hecho de haberse producido la resolución de contrato, por incumplimiento de obligaciones del Contratista.
7. Corrobora lo indicado la Carta de fecha 27/05/13, recepcionada con fecha 24/06/13, mediante la cual el Banco BBVA Continental, comunica al Contratista que con fecha 27/05/13 se ha procedido a debitar de la Cuenta de Ahorros No. 109-0100026786 el importe de S/. 141,903.75, por la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

- J.
8. Que, la demandada ha señalado, sin embargo, como argumento de defensa, que la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento se ha producido en virtud a que el Contratista no cumplió en su oportunidad con renovar la Carta Fianza No. 0011-0109-9800032741-65, cuyo vencimiento se produjo el 24/02/13.
9. Que, el argumento de la demandada respecto a que el Contratista no cumplió con renovar la Carta Fianza en su oportunidad y que por dicha razón se procedió a su ejecución, no puede ser amparada en virtud a que el Contratista ha demostrado con la Carta CL-22-2013 (que fluye en autos en copia legalizada), recepcionada por el Banco Continental con fecha 20/02/13, que solicitó al Banco Continental la Renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, mucho antes de su vencimiento. Asimismo Fluye en autos copia de la Carta Fianza No. 0011-0109-9800032741-65, con vencimiento al 01/03/14, con lo cual se corrobora que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento había sido renovada y que a la fecha de su ejecución esto era de conocimiento de la Entidad, por cuanto es la propia Entidad quién solicita mediante Carta Notarial No. 051-2013-G.R.AMAZONAS-GSRB, de fecha 10/05/13, al BBVA BANCO CONTINENTAL, la ejecución de la Carta Fianza No. 0011-0109-9800032741-65, de fecha 01/03/13, con vencimiento al 01/03/14, por el importe de S/. 141,053.51 y en dicho pedido no señala como argumento de su ejecución el hecho de no haberse cumplido en su oportunidad con la renovación de la Carta Fianza, por el contrario el argumento invocado por la Entidad es la Resolución de Contrato producida por el supuesto incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista.
- QEP
10. Que, al respecto y teniendo en cuenta que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, ya había sido ejecutada, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución No. 04, en cuaderno aparte concedió la Medida Cautelar solicitada por el Contratista, disponiendo que la Entidad conserve en su poder y no disponga la suma de S/. 141,053.51 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES CON 51/100 NUEVOS SOLES), entregado por el BANCO BBVA CONTINENTAL, que corresponde a la ejecución de la Cartafianza de fiel cumplimiento No. 0011-0109-9800032741-65, hasta la emisión del laudo arbitral.
- J.

11. Que, el monto de la Garantía de Fiel cumplimiento constituye un monto intangible, del cual no se puede disponer, hasta que la Liquidación del Contrato de Obra haya quedado consentida o se haya producido la resolución de contrato por causa imputable al Contratista.
12. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta que no obstante a que se ha producido en forma indebida la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la suma de S/. 141,053.51, sin embargo en cuaderno aparte, el Tribunal Arbitral dispuso que dicho monto sea conservado por la Entidad y no se disponga de él, hasta la emisión del laudo arbitral; que, lo que en realidad pretende el Contratista vía el argumento de la indemnización es la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento ejecutada por la demandada; que, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras, por lo tanto dicho monto debe mantenerse intangible hasta que las partes elaboren su Liquidación Final de Obra y se establezca el saldo final; por lo que, no habiéndose acreditado el daño o perjuicio invocado por el Contratista; el Tribunal Arbitral considera que la pretensión en este extremo debe ser desestimada.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

o.d

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión “A” del demandante, contenida en el primer punto controvertido, referida a que se declare aprobada la ampliación de plazo No. 05 por 32 días calendario, por silencio positivo, con el reconocimiento de los mayores gastos generales, por los fundamentos expuestos en los *Se* considerandos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión “B” del demandante, contenida en el segundo punto controvertido, en consecuencia; declarar Nula e Ineficaz la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 390-2012-G.R. Amazonas/GSRB, con la *16*

cual la Entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05, debiendo el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA otorgar 32 días calendario por la ampliación de Plazo No. 05 y reconocer y pagar al CONSORCIO LEO los mayores gastos generales, en la suma de S/. 35,163.54, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión “C” del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, referida a que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB y se reconozca 34 días calendario por la ampliación de plazo No. 06, con el pago de los mayores gastos generales, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión “D” del demandante, referida al pago de la suma de S/. 205,259.07 por los costos de los equipos en Stand By y mano de obra durante el periodo de las ampliaciones de plazo, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión “E” del demandante, contenida en el quinto punto controvertido, en consecuencia declarar la Nulidad e Ineficacia de la Carta Notarial No. 001-2013-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 08/01/13, por la cual la Entidad resuelve el contrato, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión “F” del demandante, referida a que se declare la validez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 017-2013-CL, recibida el 24/01/13, con la cual el CONSORCIO LEO resuelve el contrato de obra, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEPTIMO: Respecto a la pretensión “G” del demandante, contenida en el sexto punto controvertido, el Tribunal Arbitral, determina que los costos del proceso arbitral deben ser compartidos por las dos partes en iguales proporciones.

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Leo

Gobierno Regional de Amazonas – Gerencia Sub Regional Bagua

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión “H” del demandante, contenida en el séptimo punto controvertido, referida al pago de la indemnización por daños y perjuicios por daño emergente en el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y de materiales al haberse excedido los plazos contractuales, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje, así como los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, y las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, por los fundamentos expuestos en los considerandos

NOVENO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión acumulada del demandante, referida a que el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA pague al CONSORCIO LEO, la suma de S/. 141,053.51 por concepto de daños y perjuicios al haber ejecutado la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No. 0011-0109-9800032741-65, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

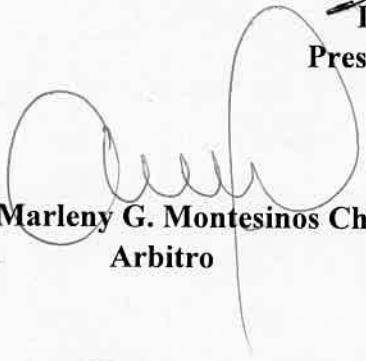
DECIMO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.

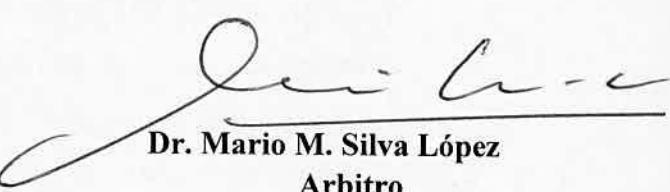


Dr. Ramiro Rivera Reyes

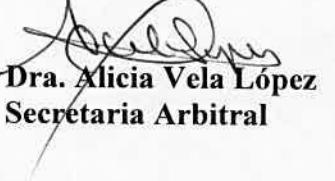
Presidente del Tribunal Arbitral



Dra. Marleny G. Montesinos Chacón
Arbitro



Dr. Mario M. Silva López
Arbitro



Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

RESOLUCIÓN N° 25

Lima, 20 de febrero de 2015

Visto: El laudo arbitral expedido por el Tribunal, así como el escrito presentado por Consorcio Leo, con fecha 06/01/15; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 18/12/14 se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, respecto a la pretensión “C” del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, referida a “que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB y se reconozca 34 días calendario por la ampliación de plazo No. 06, con el pago de los mayores gastos generales”, se ha podido advertir que el Tribunal Arbitral al momento de resolver dicha pretensión no ha tenido en cuenta que: i) La Carta No. 001-2013-G.R.AMAZONAS/GSRB, mediante la cual la Entidad resolvió el contrato tiene fecha 03/01/13, ii) Dicha carta fue notificada recién al Contratista con fecha 08/01/13, por lo tanto el contrato de obra quedó resuelto de pleno derecho a partir de dicha fecha, iii) Asimismo, con el reconocimiento de la ampliación de plazo No. 05 por 32 días calendario (**dispuesta en el presente laudo**), el plazo de ejecución del contrato se prorrogó hasta el 07/01/13, con lo cual se evidencia que el pedido de ampliación de plazo formulado por el Contratista con fecha 04/01/13, se efectuó dentro del plazo de vigencia del Contrato y antes de la notificación de la resolución de contrato por parte de la Entidad; correspondiendo en consecuencia, que el Tribunal Arbitral analice correctamente la pretensión del demandante, la misma que quedará integrada al laudo arbitral expedido con fecha 18/12/14.

- 2.1 Que, el Contratista ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB que declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo No. 06.
- 2.2 Que, revisado el acto administrativo citado, se puede apreciar que la Entidad declaró improcedente el pedido del Contratista argumentando que con fecha 03/01/13 se había producido la resolución de contrato, por lo tanto no correspondía conceder una ampliación de plazo, pues con la resolución se puso fin al contrato.
- 2.3 Que, si bien es cierto en la fecha de expedición de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, se consideró que el plazo de ejecución del contrato culminaba el 06/12/12 (considerando sólo las ampliaciones de plazo Nros. 02, 03 y 04 otorgadas por la Entidad), también lo es que mediante el presente laudo arbitral se ha determinado la procedencia de la ampliación de plazo No. 05 por 32 días calendario, con lo cual el plazo para la ejecución del contrato se trasladó del 06/12/12 hasta el 07/01/13, por lo

tanto el Contratista se encontraba habilitado para presentar su solicitud de ampliación de plazo No. 06.

- 2.4 Por otro lado, es de advertirse que si bien es cierto la Carta Notarial No. 001-2013-G.R.Amazonas/GSRB tiene fecha 03/01/13, también lo es que dicha carta fue notificada al Contratista recién con fecha 08/01/13, esto se puede apreciar de los medios probatorios aparejados por la propia Entidad (numeral 5 de los Medios Probatorios – Anexo 1-D), por lo que la resolución de contrato de pleno derecho a que se hace referencia en el Artículo 40, inc. “c” de la Ley de Contrataciones del Estado, surte sus efectos a partir de dicha fecha; en consecuencia, correspondía que la Entidad emitiera un pronunciamiento de fondo respecto a la ampliación de plazo No. 06, ya que ésta se había presentado con fecha 04/01/13, antes que se tomara conocimiento de la resolución de contrato.
- 2.5 Que, al emitirse la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB declarando improcedente el pedido de Ampliación de Plazo No. 06, sin un pronunciamiento de fondo, se ha incurrido en nulidad insalvable del acto administrativo, habiéndose actuado en contravención a la Ley y al ordenamiento jurídico, por lo que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 10^º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse la Nulidad de dicho acto administrativo.
- 2.6 Ahora, bien teniendo en cuenta que la Entidad no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del pedido de ampliación de plazo del Contratista, éste ha quedado aprobado en sus propios términos, debiéndose por lo tanto otorgar los 34 días calendarios solicitados, con el correspondiente pago de los gastos generales, en atención a lo dispuesto en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y teniendo en cuenta que la causal alegada por el Contratista: “Demora en absolver la consulta del nuevo cerco perimétrico”, no importa la paralización de la obra, por lo tanto los gastos generales no requieren ser acreditados.
- 2.7 Intereses legales.

En lo que se refiere a los intereses materia de la pretensión es del caso determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses; y, de ser así, la tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados.

¹ **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1324º del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

"Artículo 1324º.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios."

"Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento".

En consecuencia, en opinión del Tribunal, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. Ahora bien, no existiendo un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar el interés legal.

Para el cobro de intereses moratorios, la doctrina y la legislación vigente exigen que se haya dado una intimación en mora y es a partir de la intimación que deben ser computados los intereses respectivos. En tal sentido, a los fines de determinar la fecha de la intimación en mora, se debe tomar en cuenta que el monto en cuestión para la determinación de su cuantía, requería a su vez, la intervención y pronunciamiento del presente Tribunal Arbitral, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 1334º del Código Civil. Si bien en el presente caso no se trata de una intimación judicial, tenemos que se trata de una intimación vía arbitral, que para estos efectos tiene las mismas implicancias que la intimación judicial.

"Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)"

El objetivo de la norma apunta a que en situaciones de demandas de pago con montos aún no líquidos, esto es cuando se hace necesaria la intervención del juzgador para determinar la cuantía, la mora exista desde el momento en que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante una vez iniciado el proceso correspondiente.

OP En el presente caso el contratista ha establecido en su escrito de demanda el monto de su pretensión, precisión que es importante dado que la morosidad de la obligación implica conocer cuando menos el *quantum* que se pretende cobrar. Sin quantum el deudor no conoce

cuanto podría estar debiendo y es que el monto no se desprende inequívocamente del contrato al requerir determinación judicial o arbitral.

Al haberse establecido en el escrito de demanda el monto de la pretensión, el Tribunal Arbitral considera que respecto al pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo Nro. 06, corren intereses desde la fecha en que se notificó a la Entidad con el escrito de demanda, documento en que se establece la cuantía de la pretensión.

En vista de lo discernido, los montos reconocidos como adeudos por el presente fallo devengan intereses, a la tasa de interés legal, desde la notificación del escrito de demanda (12/08/13) hasta la fecha de pago, debiendo ampararse la pretensión en este extremo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión "C" del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, debe ser amparada.

Tercero: Que los fundamentos expuestos en el Considerando anterior se deberán integrar al laudo arbitral emitido con fecha 18/12/14; por lo tanto el punto resolutivo "TERCERO" del Laudo Arbitral, queda redactado de la siguiente manera:

"TERCERO: Declarar FUNDADA la pretensión "C" del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 14/01/13, con la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05, debiendo el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA, otorgar 34 días calendario por la ampliación de plazo No. 06 y reconocer y pagar al CONSORCIO LEO los mayores gastos generales en la suma de S/. 37,361.27, más los intereses legales, que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos".

Cuarto: Que, merituando los fundamentos expuestos en el punto precedente, el Tribunal Arbitral debe disponer de oficio se excluyan del laudo arbitral los considerandos 8, 9 y 10 del "Análisis de la Pretensión C – Posición del Tribunal" (págs. 56 y 57 del laudo arbitral)

Quinto: Que, con fecha 06/01/15 la demandante ha presentado su escrito en el que solicita la interpretación del laudo arbitral, respecto a las pretensiones "C" y "F" de la demanda.

Sexto: Que, con respecto a la interpretación de la pretensión "C" de la demanda, referida a "Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 14/01/13, con la cual la entidad contratante, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°06; en consecuencia, se otorgue al Contratista los treinta y cuatro (34) días calendarios, solicitados con Carta N° 02-2013-CL-RO, recibida el 04/01/13, al amparo del artículo 200°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/.37,361.27 (Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Uno y 27/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago"; teniendo en cuenta que la integración del laudo dispuesta en la presente resolución se ha efectuado en el sentido de la interpretación formulada por El Contratista, el Tribunal Arbitral considera que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Séptimo: Que, en torno a la interpretación de la pretensión "F" de la demanda, referida a "*Determinar si corresponde o no se declare la validez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 017-2013-CL, recibida el 24.01.13 mediante el cual el Contratista resuelve el Contrato por tener asidero legal*"; se puede apreciar que el Contratista ha señalado lo siguiente: "*que el Tribunal Arbitral deberá analizar y valorar de manera plena los medios probatorios ofrecidos, tales como la Carta Notarial No. 07-2012-CL, recibida el 08.01.13, mediante la cual se requiere a la Entidad cumplir con sus obligaciones contractuales, pues si bien es cierto el requerimiento fue presentado después de la fecha de culminación del contrato no existe norma alguna que prohíba dicho acto. Así como la Carta No. 052-2012-CL/RO de fecha 06.11.12 mediante el cual el Contratista ofrece voluntariamente, ante el retraso de la Entidad Contratante en colaborar con el rediseño del cerco perimétrico y la Carta Notarial No. 017-2013-CL recibida el 24.01.13, en la que se resuelve el contrato pues se ha seguido de manera correcta el procedimiento de resolución de contrato establecido, en el artículo 169º del D.S. 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*"

Octavo.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 04 de junio de 2013, específicamente en el numeral 44 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite al pedido de interpretación de laudo.

Noveno.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 23 de fecha 09/01/15, se resolvió correr traslado a la Entidad de la solicitud del demandante, por el plazo de diez (10) días, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Décimo.- Que, dicha Resolución fue notificada a la Entidad el dia 14/01/15, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral.

Décimo Primero.- Que, la Entidad no se ha pronunciado respecto al pedido del Contratista, pese a estar debidamente notificada.

Décimo Segundo.- Que, mediante Resolución N° 24 de fecha 09 de febrero de 2015, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por el CONSORCIO LEO.

Décimo Tercero.- Que, el recurso de interpretación tiene por objeto solicitar a los árbitros que aclaren aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o dudosos, y sólo excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella, es decir, que para ejecutar lo decidido por los árbitros sea necesario comprender los fundamentos.

Décimo Quinto.- Que, respecto a **la Interpretación** solicitada en torno a la pretensión “F” de la demanda, se puede apreciar que el pedido del Contratista no está orientado a que se aclare algún extremo de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal; sino, que lo que se pretende es que vía una nueva interpretación de los hechos y argumentos de fondo expuestos en los considerandos del Laudo, el Tribunal Arbitral modifique la parte resolutiva del mismo en los extremos peticionados por el Contratista,; lo cual no está contemplado en la norma; por lo que, deviene en improcedente su pedido en este extremo.

Décimo Sexto.- Que, el Tribunal Arbitral debe precisar que la decisión adoptada al analizar la pretensión “F” de la demanda y los considerandos que la fundamentan, se ha realizado en estricta aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y lo acordado por las partes en el Contrato No. 001-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso y equidad que deben prevalecer en un procedimiento como el de autos, puntualmente en lo referente a los plazos y procedimientos adoptados por las partes en la ejecución del contrato; asimismo, se ha analizado debidamente cada una de las pretensiones de la parte demandante, sus fundamentos, así como los fundamentos y pretensiones de la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos y precisando adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido para sustentar la decisión; por lo que, la interpretación solicitada por la Entidad carece de fundamento legal que lo ampare, debiéndose desestimar su pedido.

Décimo Séptimo: Sin perjuicio a lo señalado y estando a los cuestionamientos efectuados por el Contratista, respecto a la pretensión “F” de la demanda y que se han detallado en el considerando Séptimo de la presente resolución; el Tribunal Arbitral considera necesario precisar lo siguiente:

- ✓ Que, el análisis efectuado a las distintas pretensiones, es una consecuencia de los hechos referidos por las partes y la valoración de las pruebas aportadas y documentos que fluyen en autos; es decir, un análisis lógico y jurídico que no sólo se circumscribe a los hechos referidos por el Contratista, sino que deben ser interpretados en su conjunto, conjuntamente con los argumentos de la Entidad.
- ✓ Que, en el caso de la pretensión “F”, se han valorado cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes, tal es el caso la Carta Notarial No. 07-2012-CL, la Carta No. 052-2012-CL/RO y la Carta Notarial No. 017-2013-CL, las cuales se han detallado y considerando en los numerales 8, 15, 16, 17 y 18 del laudo; por lo tanto, no es cierto que se haya afectado el debido proceso al no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios.
- ✓ Que, la razón principal para que no se ampare la resolución de Contrato formulada por el Contratista, es que dicho procedimiento no se ha ceñido a lo dispuesto en el Artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no se efectuó el requerimiento bajo apercibimiento de resolución de contrato, como lo exige la norma, y, es más, se realizó con posterioridad a la resolución de contrato efectuada por la Entidad (08/01/13).
- ✓ Que, no obstante a que la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha sido declarada Nula por el Tribunal Arbitral, la resolución de contrato se produjo de pleno derecho con la sola comunicación de su decisión (Carta Notarial No. 001-2013-G.R.AMAZONAS recepcionado

con fecha 08/01/13), dado que así está previsto en el Artículo 40º, inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ✓ Que, con respecto a que no existe norma alguna que prohíba requerir el cumplimiento de obligaciones, tal es el caso de la Carta Notarial No. 07-2012-CL, es evidente que el Contratista estaba plenamente facultado para ello; sin embargo, teniendo en cuenta que dicho requerimiento formaba parte del procedimiento de resolución de contrato adoptado por el Contratista, el Tribunal debe verificar que éste cumpla con los requisitos y procedimientos previstos en el Artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no ocurrió, ya que como se repite, el requerimiento se efectuó sin precisar el apercibimiento de resolución de contrato y la comunicación de resolución de contrato por parte del Contratista, se efectuó con fecha 24/01/13, cuando la Entidad ya había comunicado con anterioridad su decisión de resolver el Contrato.
- ✓ Que, los fundamentos que amparan lo resuelto por el Tribunal han sido debidamente detallados en el Laudo Arbitral, por lo tanto las argumentaciones del Contratista expuestos en su recurso de interpretación con respecto a este extremo, carecen de amparo legal; en consecuencia, deberá desestimarse su pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Disponer la INTEGRACION de oficio del Laudo Arbitral de fecha 18/12/14, por los fundamentos expuestos en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que como consecuencia de la integración dispuesta en el punto anterior, el Punto “TERCERO”, de la parte resolutiva del laudo queda redactada de la siguiente manera:

“TERCERO: Declarar FUNDADA la pretensión “C” del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional No. 010-2012-G.R.Amazonas/GSRB, recibida el 14/01/13, con la cual la Entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05, debiendo el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA, otorgar 34 días calendario por la ampliación de plazo No. 06 y reconocer y pagar al CONSORCIO LEO los mayores gastos generales en la suma de S/. 37,361.27, más los intereses legales, que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos”.

TERCERO: Disponer DE OFICIO se excluyan del Laudo Arbitral los considerandos 8, 9 y 10 del “Análisis de la Pretensión C – Posición del Tribunal” (págs. 56 y 57 del Laudo Arbitral).

✓ **CUARTO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto al pedido de interpretación formulado por CONSORCIO LEO, respecto a la pretensión “C” del Laudo Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos

✓ **QUINTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de interpretación de Laudo Arbitral interpuesto por el CONSORCIO LEO, respecto a la pretensión “F” del Laudo Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO LEO
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

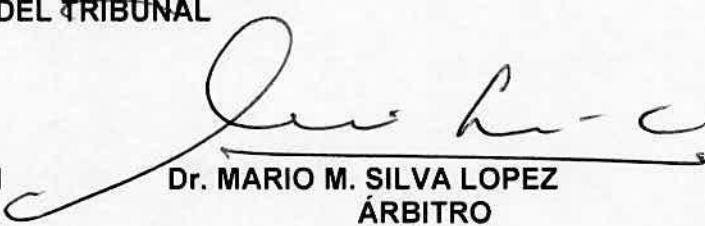
SEXTO: Precisar que, de haberse consignado en los fundamentos del Laudo Arbitral como fecha de recepción de la Carta Notarial No. 001-2013-G.R.AMAZONAS el 03/01/13, lo correcto es 08/01/13.

SEPTIMO.- Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral de fecha 18/12/14.

Notifíquese.-


Dr. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


Dra. MARLENY G. MONTESINOS CHACON
ÁRBITRO


Dr. MARIO M. SILVA LOPEZ
ÁRBITRO